

Santiago, 23 de julio de 2024

ANT.: Resolución N° 994, de 26 de junio de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente.

MAT.: Evacúa traslado en procedimiento administrativo de requerimiento de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental REQ-013-2024.

Señora
Marie Claude Plumer Bodin
Superintendente del Medio Ambiente

PRESENTE

De mi consideración,

Rodolfo Fabián Martínez Reyes, C.I. N° 6.869.420-5, en representación de **Agrícola Llanquihue SpA**, RUT N° **77.615.125-4** (en adelante, “mi representada”), domiciliados para estos efectos en Avenida El Golf N° 40, piso 13, comuna de Las Condes, Región Metropolitana, en el contexto del procedimiento administrativo de requerimiento de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (“SEIA”), REQ-013-2024, a Ud. respetuosamente digo:

Conforme a lo solicitado en la Resolución N° 994, de 26 de junio de 2024, emitida por esta Superintendencia del Medio Ambiente (“SMA”), vengo en evacuar traslado de los antecedentes, observaciones, alegaciones y argumentos que justifican que la actividad realizada por mi representada no se encuentra en la tipología descrita en el literal g (subliterales g.1.1.) del artículo 3° del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental¹ (el “Reglamento” o “RSEIA”), por lo que no corresponde determinar su ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

I. ANTECEDENTES

1. El 26 de septiembre de 2023 se efectuó, por parte de esta Superintendencia, una visita de inspección ambiental al Fundo Llanquihue, de propiedad de mi representada, ubicado en Línea Cruzada sin número, comuna de Llanquihue, Región de Los Lagos, tras la cual se emitió un acta de fiscalización a través de la cual la autoridad ambiental solicitó múltiples antecedentes.
2. Posteriormente, el 11 de octubre de 2023, a través de una presentación formal, mi representada remitió los antecedentes requeridos en el acta de inspección ambiental. Asimismo, solicitó tener presente diversos argumentos a través de los cuales se explicó a la Oficina Regional de la Región de Los Lagos de esta SMA las razones por las cuales no era posible subsumir la actividad

¹ Contenido en el Decreto N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente.

desarrollada por mi representada dentro de ninguna de las tipologías detalladas en el artículo 3° del RSEIA.

3. Sin perjuicio de lo anterior, el 13 de diciembre de 2023, la Oficina Regional de Los Lagos remitió a la Fiscalía de este organismo el correspondiente expediente de fiscalización ambiental, lo cual derivó en la emisión de la resolución N° 994, de 26 de junio de 2024 (la “Resolución”), a través de la cual este organismo inició un procedimiento administrativo de requerimiento de ingreso al SEIA disponiendo un plazo de 15 días hábiles, contados desde la notificación del acto, para que mi representada evacuara sus defensas.

En relación con este último punto, según se acredita en la documentación adjunta, la notificación de aquel acto fue realizada vía carta certificada recepcionada con fecha 01 de julio de 2024, de manera tal que el plazo para evacuar los presentes descargos vence el 23 de julio de 2024.

4. La Resolución, en su apartado tercero, señala que, a partir de las actividades de fiscalización, era posible concluir que:
 - i. El proyecto consiste en una parcelación de un total de 150 lotes en un predio de aproximadamente 76 hectáreas.
 - ii. El proyecto cuenta con un pozo profundo, una sala de bombas, 6 estanques verticales para el almacenamiento de agua, un acceso principal y aproximadamente 4 kilómetros de caminos interiores construidos con material estabilizado, además de un proyecto eléctrico soterrado y la construcción de una casa.
 - iii. A la fecha de la inspección, se informó que se había vendido la totalidad de las parcelas.
 - iv. La publicidad digital enfatiza su ubicación estratégica, paisajes y alta plusvalía, además de señalar que incluye agua y luz hasta el acceso al predio, así como también caminos interiores.
 - v. Una parte del proyecto se encuentra al interior de la Zona de Interés Turístico (“ZOIT”) Lago Llanquihue, declarada como tal a través de decreto emitido por el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, señalando que, dada su ubicación, se verificó que no se intervenía ninguno de los objetos de protección que dan origen a dicha ZOIT.
 - vi. El proyecto se emplaza a 6,5 kilómetros del Parque Humedal Baquedano.
5. Teniendo presente lo anterior, en la Resolución se concluyó que el proyecto se perfilaría como uno inmobiliario, por existir 150 lotes que supuestamente tendrían fin habitacional, contemplándose obras de edificación y urbanización en una zona no evaluada estratégicamente, subsumiéndose consecuentemente el proyecto en el subliteral g.1.1. del artículo 3° del RSEIA, a saber, proyectos de desarrollo urbano que contemplen conjuntos habitacionales con una cantidad igual o superior a ochenta viviendas o, tratándose de viviendas sociales, viviendas progresivas o infraestructura sanitaria, a ciento sesenta viviendas.

II. DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

6. El Fundo Llanquihue (en adelante, “el Fundo”) es un desarrollo de titularidad de mi representada, y se emplaza en un área compuesta por 150 lotes originados de una subdivisión predial efectuada por antiguos propietarios al amparo de la legislación vigente, cumpliéndose con la normativa aplicable a los predios rústicos, según da cuenta certificado extendido por el Servicio Agrícola y Ganadero (“SAG”), adjunto a esta presentación.

Dichos los lotes son resultantes de la subdivisión del predio “Lote uno”, inscrito a fojas 6.220, número 8.072, año 2022, del Conservador de Bienes Raíces de Puerto Varas, ubicado en la Comuna de Puerto Varas, Región de Los Lagos, siendo autorizado, en julio de 2022, por el SAG al amparo del Decreto Ley N° 3.516, de 1980, que establece normas sobre división de predios rústicos (“DL N° 3.516”)².

De esta forma, la subdivisión, según se exige en el DL N° 3.516, cuenta con la correspondiente certificación del SAG, órgano competente y encargado de verificar el cumplimiento de las condiciones normativas para proceder a la subdivisión de predios rústicos. A través de dicha certificación, la autoridad comprobó que los planos de subdivisión ingresados por el titular cumplen con la normativa sectorial³.

Cabe señalar que, aparte de los 150 lotes resultantes de la subdivisión, existen 3 lotes adicionales que no forman parte del predio subdividido, todos los cuales son de propiedad de terceros.

7. Finalmente, cabe precisar que la **actividad desarrollada** por Agrícola Llanquihue SpA **se limita única y exclusivamente a la venta a terceros de los predios rústicos existentes**, de 5.000 m², los cuales, como ya se explicó, fueron originados por el proceso de subdivisión antes señalado, ejecutado al amparo de la normativa actualmente vigente por los antiguos propietarios del predio.

III. CONTEXTO NORMATIVO

8. El artículo 3° del RSEIA establece los proyectos y actividades susceptibles de causar impacto ambiental que deben someterse al SEIA, contemplando -en lo que interesa- en su literal g los “*Proyectos de desarrollo urbano o turístico, en zonas no comprendidas en alguno de los planes evaluados estratégicamente de conformidad a lo establecido en el párrafo 1° bis del Título II de la Ley*”, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 10, letra g, de la Ley N° 19.300 (“LBMA”).
9. En relación con lo anterior, en la Resolución se llega a la errada conclusión de que el Fundo Llanquihue se perfila como un proyecto inmobiliario, emplazado en área rural y que estaría siendo ejecutado en una zona que no cuenta con políticas o planes de carácter normativo general que hayan contado con la correspondiente evaluación ambiental estratégica, de manera tal que se justificaría el inicio de un procedimiento para requerir el ingreso al SEIA por su elusión.

² Artículo 1°, inciso primero, DL N° 3.516.

³ Artículo 46, Ley N° 18.755 que establece normas sobre el SAG.

10. Ahora bien, según se expondrá a continuación, **el Fundo Llanquihue no debe ingresar al SEIA, puesto que no se trata de un proyecto de desarrollo urbano ni tampoco reviste las características para perfilarlo como uno inmobiliario.**
11. En efecto, el artículo 10, letra g, de la LBMA alude a los “*proyectos de desarrollo urbano o turístico*”. A su turno, el artículo 3º, letra g.1, del RSEIA, señala que, para efectos del reglamento, debe entenderse como “*proyectos de desarrollo urbano aquellos que contemplan obras de edificación y/o urbanización cuyo destino sea habitacional, industrial y/o de equipamiento (...)*”.
12. Sobre el particular, cabe señalar que el proyecto no implica el desarrollo de obras de edificación ni urbanización, motivo por el cual no es posible sostener que se está en presencia de un proyecto de desarrollo urbano.
13. A dicha conclusión es posible arribar a la luz de lo dispuesto en el artículo 134 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones⁴ (“LGUC”), el cual señala que, **para urbanizar** un terreno, “*el propietario del mismo deberá ejecutar, a su costa, el pavimento de las calles y pasajes, las plantaciones obras de ornato, las instalaciones sanitarias y energéticas, con sus obras de alimentación y desagües de aguas servidas y de aguas lluvias, y las obras de defensa y de servicio del terreno*”.
14. Dicho artículo se ubica en el Párrafo 4º de la LGUC, sobre las “obligaciones del urbanizador”, contenido en el Capítulo IV de dicho cuerpo normativo, titulado “Del uso del suelo urbano”. De esta forma, el legislador contempló que la “urbanización” solo puede tener lugar en suelo urbano, mas no rural.
15. A su turno, corresponde precisar que el proyecto no contempla la apertura de nuevas vías públicas u otras de las obras que indica la normativa urbanística, sino que **sólo cuenta con caminos interiores de carácter privado**, cuya construcción obedece al cumplimiento de la normativa, toda vez que existe una obligación que mandata su construcción.

En efecto, el artículo 1º del DL N° 3.516, el que dispone que los “*predios resultantes de una subdivisión efectuada en conformidad al presente decreto deberán tener acceso a un espacio público o a un camino proveniente del proceso de parcelación de la reforma agraria*”.

A su turno, la **instalación de una red eléctrica y red de agua no constituyen obras de urbanización, sino que únicamente obras de habilitación** del predio.

Una interpretación en contrario no tendría asidero, puesto que si bien la misma normativa vigente no permite subdividir y urbanizar, salvo casos excepcionales, sí admite la posibilidad de abrir calles, subdividir para formar poblaciones y levantar construcciones, siempre que ellas fueren necesarias para la “*explotación agrícola del inmueble, o para las viviendas del propietario del [predio], o para la construcción de conjuntos habitacionales de viviendas sociales o de viviendas de hasta un valor de 1.000 unidades de fomento, que cuenten con los requisitos para obtener el*

⁴ Contenida en el Decreto N° 458, de 1976, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo.

subsidio del Estado” (artículo 55 LGUC, inciso 1°). En aquellos supuestos, consecuencialmente, no es posible urbanizar, pero **sí es posible ejecutar obras de habilitación del inmueble**.

Sostener el criterio contrario condenaría a que todo sector rural en Chile tuviese que estar privado de agua y electricidad, lo cual no tiene asidero normativo, toda vez que existen, por ejemplo, cooperativas eléctricas para la electrificación rural, y la misma Subsecretaría de Desarrollo Regional (“SUBDERE”), mediante un préstamo del Banco Interamericano del Desarrollo (“BID”) ha llevado a cabo un programa de electrificación rural, el cual ha sido ejecutado por los Gobiernos Regionales desde el año 1994, hasta nuestros días⁵.

16. Por otro lado, es erróneo afirmar que el proyecto se perfila como uno inmobiliario. Lo anterior, debido que el giro de mi representada consiste en la venta a terceros de lotes resultantes de procesos de subdivisión predial, efectuado conforme a la normativa vigente.

Adicionalmente, cabe hacer presente que el RSEIA define en el artículo 3°, literal h, aquello que debe entenderse como “proyecto inmobiliario”, siendo esto *“loteos o conjuntos de viviendas que contemplen obras de edificación y/o urbanización (...)”*. Lo anterior es relevante, toda vez que en zona rural no es posible lotear, sino que únicamente subdividir.

En efecto, el concepto “loteo” corresponde, de acuerdo con el artículo 65 de la LGUC, al resultado del proceso de loteo de terrenos. A su turno, la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones (“OGUC”) define esta expresión normativa como un *“proceso de división del suelo, cualquiera sea el número de predios resultantes, cuyo proyecto contempla la apertura de nuevas vías públicas, y su correspondiente urbanización”*⁶.

De esta forma, la acción de lotear conlleva la obligación legal de contemplar la apertura de vías públicas y ejecutar obras de urbanización, y, como se señaló anteriormente, el proyecto no contempla ni la apertura de vías públicas ni la ejecución de obras de urbanización, sino que de caminos privados construidos para dar cumplimiento a una exigencia legal y a obras de habilitación. En consecuencia, no es posible, desde un punto de vista normativo, desarrollar un proyecto inmobiliario en zona rural, en los términos definidos por el regulador.

17. Consecuencialmente, al no ser el proyecto uno de desarrollo urbano, el que tampoco se perfila como uno inmobiliario, no es posible señalar que se puede subsumir en la causal de ingreso al SEIA invocada por esta autoridad.
18. Finalmente, cabe hacer presente que -tal como se desarrolla en el último acápite de esta presentación- carece de razonabilidad que actividades no permitidas por la legislación chilena -proyecto inmobiliario en área rural- sea ingresado al SEIA, puesto que, en tal caso, dicha actividad siempre arrojará una calificación ambiental desfavorable, pues es jurídicamente imposible que un proyecto inmobiliario, con loteo y urbanización se ejecute en suelo rural, al no

⁵ Información disponible en <https://www.subdere.gov.cl/documentacion/programa-de-electrificaci%C3%B3n-rural-contrato-de-pr%C3%A9stamo-1475oc-ch#:~:text=El%20Programa%20de%20Electrificaci%C3%B3n%20Rural,educaci%C3%B3n%20de%20las%20comunidad es%20campesinas.>

⁶ Artículo 1.1.2. de la OGUC.

estar permitido por la normativa vigente, puesto que, tal como se explicó previamente, nuestra legislación solo admite la posibilidad de subdividir y urbanizar o construir en suelo rural bajo ciertos supuestos⁷.

19. En síntesis, **el proyecto no es susceptible de causar impacto ambiental, ni de ingresar al SEIA, puesto que no se trata de un proyecto de desarrollo urbano ni se perfila como uno inmobiliario.**

A su vez, de estimarse erróneamente que el proyecto desarrollado por mi representada es uno de carácter inmobiliario, igualmente es **inoficioso ingresarlo al SEIA, puesto que este tipo de actividades siempre sería calificado desfavorablemente.** Esto, porque no es posible ejecutar este tipo de proyecto áreas rurales, redundando en el hecho de que la autoridad competente nunca podría autorizar el cambio de uso de suelo ni conferir el permiso ambiental sectorial del artículo 160 del RSEIA (“PAS 160”).

IV. EL SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL SE HA PRONUNCIADO EN CASOS SIMILARES, DISPONIENDO QUE EL DESARROLLO DE SUBDIVISIONES AL AMPARO DEL DL N° 3.516 NO DEBEN INGRESAR AL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

20. Como es de su conocimiento, el Servicio de Evaluación Ambiental (“SEA”) es el órgano técnico⁸ creado por el legislador con competencias especiales y suficientes para evaluar los proyectos y actividades que deban someterse al SEIA, además de administrar dicho sistema⁹.

Atendida dicha calidad, y en casos muy similares al que se presenta, el SEA ha emitido múltiples pronunciamientos en el contexto de procedimientos de requerimiento de ingreso iniciados por la SMA, con motivo del ejercicio de la competencia establecida en el artículo 3° literal i) de la Ley N° 20.417 (“LOSMA”). En dichos informes, el SEA coincide con los argumentos indicados por esta parte, señalando, en definitiva, que proyectos como el desarrollado por mi representada no requieren su ingreso al SEIA, pues no se configura la causal abordada en el presente escrito.

A modo de ejemplo, en el ORD N°202399102399, de fecha 17 de mayo de 2023, dicha autoridad concluyó que el proyecto “Loteo Piedra Blanca”, consistente en la venta de 77 lotes resultantes de una subdivisión, no correspondía ser ingresado al SEIA, toda vez que no contemplaba por sí mismo la construcción de viviendas, además de hacer presente que, de estimarse como uno de carácter inmobiliario, sería inoficioso ingresarlo al sistema, toda vez que existe incompatibilidad en el uso de suelo.

⁷ Artículo 55 LGUC.

⁸ En cuanto a la modificación de la orgánica ambiental, la creación del Servicio de Evaluación Ambiental buscó “mejorar algunos aspectos para orientar adecuadamente su funcionamiento a lo que **técnicamente** le es requerido”, para lo cual, en relación a la aprobación de proyectos se dispuso “(L)a transformación de parte de la CONAMA en un Servicio de Evaluación Ambiental, buscando la **tecnificación y certeza** para todos los interesados en la decisión de proyectos” (destacado y subrayado propio). Da cuenta del Mensaje de la Historia de la Ley N°20.417, de 26 de enero de 2010, que crea el Ministerio, Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente, del Ministerio secretaria general de la Presidencia, p.14. Disponible en: https://www.bcn.cl/historiadelaley/fileadmin/file_ley/4798/HLD_4798_37a6259cc0c1dae299a7866489dff0bd.pdf.

⁹ Artículo 8°, inciso final y 81, literal a), Ley N°19.300.

Mismo criterio se contiene, respecto a la misma tipología, en el ORD N° 202399102396 (Proyecto “Loteo Alta Vista”); ORD N° 202399102397 (Proyecto “Loteo Simpson Canyon”); y ORD. N° 202399102400 (Proyecto “Valles de Rauco”), todos emitidos con fecha 17 de mayo de 2023; ORD N° 202399102354 (Proyecto “Loteo Alto Río Murta”), de fecha 02 de mayo de 2023; y ORD N° 202399102235 (Proyecto “Loteo Estero Quitralco”), de fecha 24 de marzo de 2023.

Por otro lado, en el ORD N° 202399102353, de fecha 02 de mayo de 2023, respecto del Proyecto “Loteo Aguas de la Patagonia”, consistente en la venta de 270 predios resultantes de una subdivisión predial, el SEA señaló que no era posible asumir que el proyecto contemplaría la construcción de viviendas en número, forma ni tiempo, ni menos por el mismo titular, toda vez que la utilización de los predios quedaría sujeta a la decisión de los futuros dueños, no siendo posible determinar el ingreso al SEIA de un proyecto en base a meras suposiciones. Este criterio se contiene también en ORD N° 202399102355 (Proyecto “Loteo Los Ñadis”), de la misma fecha.

21. Cabe además hacer presente que incluso esta autoridad ambiental ha descartado que proyectos como el desarrollado por mi representada ingresan al SEIA. A modo de ejemplo, en la resolución exenta N° 1.724, de 05 de octubre de 2023, este organismo se pronunció sobre la pertinencia de determinar el ingreso al SEIA al proyecto “Loteo Los Ñadis”, consistente en la subdivisión de un predio en 118 lotes y su posterior venta a terceros, en virtud de lo establecido en los literales g y p del artículo 10 de la LBMA.

Particularmente, determinó que no correspondía ingresarlo, reiterando el argumento de que la evaluación ambiental del proyecto sería *“inoficiosa por la incompatibilidad territorial del proyecto con relación al predio donde éste se emplaza”*, señalando expresamente que el procedimiento de requerimiento de ingreso se torna en ineficaz, toda vez que no es *“suficiente para satisfacer el interés general que subyace a la protección ambiental y lograr el restablecimiento de la legalidad”* al no observarse efectos ambientales.

22. Asimismo, debe señalarse que esta SMA ha archivado denuncias en el marco de procedimientos de fiscalización, concluyendo que los hechos denunciados no cumplirían con ninguna de las tipologías de ingreso al SEIA, pronunciándose concretamente que los proyectos en cuestionamiento no tenían el carácter de inmobiliario.

Por ejemplo, en el denominado proyecto “Loteo Tubul-Punta de Águila”, consistente en la venta de predios de 5.000m² de la Higuera Tubul, ubicada en la comuna de Arauco, Región del Biobío, la SMA razonó que: *“no se ha podido verificar que el proyecto contemple obras de edificación ni de urbanización, ni de habilitación para viviendas, por lo que no se cumple con estos requisitos de obras y destino que exige la causal en comento (...) la existencia singular de un camino, en parte asfaltado, no implica de por sí la existencia de un proyecto de urbanización; para ello se requiere al menos la concurrencia de alguna otra obra que permita presumir la habilitación urbana de la parcelación según lo señalado en el artículo 134 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones (...) la mera división y venta de terrenos, no implica necesariamente un desarrollo urbano, puesto que ello debe ir acompañado de las referidas obras de edificación y/o urbanización que exige esta tipología”*¹⁰.

23. Idéntico razonamiento ha tenido esta SMA, entre otros, en procedimientos de fiscalización DFZ-2021-1360-XI-SRCA y DFZ-2021-1207-XI-SRCA (Resolución Exenta N°204, de 09 de febrero

¹⁰ Resolución Exenta N°790, de 25 de mayo de 2022, de la Superintendencia del Medio Ambiente, considerando 15°.

de 2022, de la SMA, considerandos 37° y 38°); DFZ-2022-1249-XI-SRCA (Resolución Exenta N°1.383, de 18 de agosto de 2022, de la SMA, considerando 11°); DFZ-2022-1232-XI-SRCA (Resolución Exenta N°1.384, de agosto de 2022, de la SMA, considerando 11°); y DFZ-2022-449-XI-SRCA y DFZ-2022-743-XI-SRCA (Resolución Exenta N°1.392, de 18 de agosto de 2022, considerando 10°).

24. Es más, la misma SMA ha informado en causa rol R-36-2023, caratulada “Alessandro Peppi González con Superintendencia del Medio Ambiente”, llevados ante el Tercer Tribunal Ambiental, con sede en Valdivia, que este es un asunto que está sometido a regulación sectorial, por lo que estimó preciso poner término al procedimiento de requerimiento de ingreso, y derivar los antecedentes a los organismos sectoriales que resulten competentes para efectos de que hagan uso de sus facultades legales.

En relación con lo anterior, cabe señalar que consta en el expediente electrónico la comunicación a la Dirección de Obras Municipales correspondiente el inicio del procedimiento y de los antecedentes, lo cual denota que esta autoridad reconoce que la problemática es de carácter urbanístico y no ambiental.

25. En consecuencia, y en consonancia a pronunciamientos previos emitidos por parte del SEA a propósito de requerimientos de la SMA, e incluso por este mismo organismo, no cabe sino concluir que el proyecto de mi representada, atendidas sus características, no corresponde ser calificado como un proyecto de desarrollo urbano ni como uno que se perfile como uno de tipo inmobiliario.

V. NO ES POSIBLE OBIAR LA EXISTENCIA DE PRONUNCIAMIENTOS EMITIDOS POR UN ORGANISMO CON COMPETENCIAS ESPECIALES Y TÉCNICAS

26. Si bien los oficios del SEA en los que constan los pronunciamientos referidos fueron emitidos en procedimientos paralelos, no es posible obviar su existencia, atendido que estos igualmente irradian sus efectos en el presente procedimiento por diversos motivos, a saber: el **valor de los informes** a la luz de la legislación vigente, el **principio de coordinación** que rige a los órganos de la Administración del Estado y el **principio de protección de la confianza legítima** generada por los órganos de la Administración.

27. En primer término, en relación con la **solicitud y el valor de los informes**, cabe indicar que el artículo 3° de la LOSMA dispone que la SMA podrá requerir a los titulares de proyectos que, conforme al artículo 10 de la LBMA, debieron someterse al SEIA, y no cuenten con una Resolución de Calificación Ambiental, que se sometan al SEIA, **previo informe del SEA y mediando resolución fundada**.

En consecuencia, el acto administrativo terminal que ponga fin al procedimiento de requerimiento de ingreso deberá ser fundado, **debiendo mediar obligatoriamente un informe previo confeccionado por el SEA en su calidad de organismo técnico**, en el cual se centrará un **análisis técnico** sobre la materia de relevancia para la resolución del procedimiento¹¹.

Aquel informe, particularmente, contiene una opinión experta emitida por parte del Director Ejecutivo del SEA o de los Directores Regionales, y versa sobre la forma en que estos entienden

¹¹ VALDIVIA OLIVARES, José Miguel, *Manual de Derecho Administrativo*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2017, p. 255.

la aplicación de las hipótesis del artículo 10 LBMA en relación con algún proyecto específico¹² (y, en consecuencia, el artículo 3° del RSEIA). Es decir, se trata de un pronunciamiento interpretativo respecto a la posibilidad normativa-fáctica de que un proyecto o actividad deba ser evaluado ambientalmente, con estricta observancia del o los supuestos normativos aplicables.

28. Por regla general, el contenido de los informes solicitados en el marco de un procedimiento administrativo no es de carácter vinculante, salvo disposición legal expresa que establezca lo contrario, conforme al artículo 38 de la Ley N° 19.880 (“LBPA”); sin embargo, aquello no significa que los informes carezcan de valor¹³. En efecto, coincide la doctrina especializada en que el acto administrativo terminal igualmente deberá detallar las razones que llevan a la autoridad emisora a prescindir del contenido de dicho informe o -que es lo mismo- a desarrollar el porqué ha llegado a una definición distinta¹⁴.

En este sentido también se ha pronunciado la jurisprudencia de la Contraloría General de la República, señalando que el contenido de los informes igualmente debe ser ponderado al momento de evacuar el acto administrativo terminal, de manera tal que en este deben “*exponerse las razones por las cuales se acogen o no los planteamientos de dicho ente asesor*”¹⁵.

En consecuencia, siempre será necesario que el órgano administrativo señale de forma expresa y detallada los fundamentos para prescindir de los informes que ha solicitado¹⁶, máxime en los supuestos en que su parecer sea opuesto o distinto al criterio del órgano experto, puesto que, de lo contrario, incurriría en un vicio de legalidad al no explicitar de forma adecuada y suficiente las razones que llevaron al órgano administrativo a adoptar tal decisión.

29. Lo anterior, a fin de cuentas, guarda una estrecha relación con el deber de motivación de los actos administrativos, en virtud del cual la autoridad administrativa se encuentra obligada a “*fundarlo debidamente en todos los antecedentes y circunstancias que el caso (exige)*”¹⁷ y a **manifestar en el mismo acto, una relación circunstanciada de los fundamentos de la decisión.**

Cabe señalar que dicho deber debe observarse respecto a todo acto administrativo a la luz de lo prescrito en el artículo 41, inciso cuarto de la LBPA, que dispone que “*Las resoluciones contendrán la decisión, que será fundada*”.

Adicionalmente, respecto de los actos administrativos de gravamen -como es el caso, al determinarse el cumplimiento de una carga pública-, pesa sobre la Administración una obligación más estricta de fundamentación o motivación, es decir, un deber de motivación reforzado. Lo anterior se desprende del artículo 11, inciso segundo, de la LBPA, que señala que “*Los hechos y fundamentos de derecho deberán siempre expresarse en aquellos actos que afectaren los derechos de los particulares, sea que los limiten, restrinjan, priven de ellos, perturben o amenacen su legítimo ejercicio*”.

¹² BERMÚDEZ SOTO, Jorge, *Fundamentos de Derecho Ambiental*, Ediciones Universitarias de Valparaíso, 2ª ed., Valparaíso, 2014, p. 295.

¹³ GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo y FERNÁNDEZ, Tomás Ramón, *Curso de Derecho Administrativo*, Thomson Reuters Civitas, 20ª ed., Madrid, 2022, t. 2, p. 523.

¹⁴ GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo y FERNÁNDEZ, Tomás Ramón, *Curso de Derecho Administrativo*, op. cit., p. 523.

¹⁵ Criterio contenido en dictamen N° 27.893, de 2008.

¹⁶ BERMÚDEZ SOTO, Jorge, *Derecho Administrativo General*, Thomson Reuters, 3ª ed., Santiago, 2014, p. 202.

¹⁷ Corte Suprema Rol N°58.971-2016, de fecha 13 de marzo de 2017.

Además, corresponde tener presente que el mismo artículo 3° de la LOSMA establece un deber expreso de fundamentación reforzada a la SMA al momento de la dictación del acto terminal que ponga fin al procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA.

30. Como puede apreciarse, la motivación es uno de los elementos esenciales del acto administrativo, puesto que a través de ella se exteriorizan las razones que han llevado a la Administración a dictarlo, exigencia que se impone en virtud del principio de legalidad, especialmente en consideración de lo establecido en los artículos ya citados y el artículo 8° de la Constitución Política, criterio que ha sido sostenido reiteradamente por nuestra Corte Suprema¹⁸.
31. Si bien el caso antes individualizado corresponde a informes emitidos en el marco de procedimientos administrativos paralelos, no es posible abstraerse de su existencia, principalmente por la existencia del **principio de coordinación** que rige para los órganos integrantes de la Administración del Estado, como también el **principio de protección de la confianza legítima**.
32. El **principio de coordinación** se encuentra consagrado en los artículos 3° y 5° de la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado (“LOCBGAE”), y es un mandato de optimización para los órganos de la Administración, a los fines de que exista un flujo de información recíproca y homogeneidad técnica. Lo anterior permite que las entidades públicas puedan emitir actos administrativos con un contenido integrado y global¹⁹.

Sobre el particular, la Contraloría General ha perfilado a la coordinación a través de su jurisprudencia administrativa, indicando que de esta deriva el deber de respeto a los actos administrativos emitidos por otras entidades administrativas en el ejercicio de sus labores²⁰ y, en consecuencia, a los criterios contenidos en ellos. Como se puede apreciar, su caracterización guarda una íntima relación con el deber de motivar los actos administrativos, particularmente para descartar o disentir de los pronunciamientos emitidos por otros organismos públicos. Asimismo, como se verá a continuación, la coordinación se vincula estrechamente con el principio de protección de la confianza legítima, especialmente en su vertiente de seguridad jurídica frente a los criterios adoptados por organismos públicos.

Además, corresponde señalar que **este principio no es una mera recomendación**, sino que un imperativo para los órganos públicos, quienes se encuentran obligados a observarlo en el ejercicio de sus atribuciones, conforme lo ha señalado nuestra Corte Suprema²¹.

33. Por su parte, el **principio de protección de la confianza legítima** -como ha desarrollado la doctrina- se perfila como un escudo con el que cuentan los particulares para hacer frente a las

¹⁸ Corte Suprema Rol N°62.904, de fecha 9 de noviembre de 2020, considerando decimosegundo.

¹⁹ Véase CORDERO VEGA, Luis, *Lecciones de Derecho Administrativo*, Thomson Reuters, 2ª ed., Santiago, 2015, p. 204.

²⁰ Criterio contenido en los dictámenes N° 77.490, de 2011; N° 15.006, de 2014 y 88.514, de 2015.

²¹ Criterio contenido en SCS rol N° 127.435-2020, c. 7 (30.11.2020).

actuaciones unilaterales, y a veces erráticas, de la Administración²², siendo ella introducida a nuestro sistema jurídico a través de la jurisprudencia judicial y administrativa²³.

Si bien no cuenta con consagración expresa, la doctrina especializada lo fundamenta y deduce de los principios constitucionales del Estado de Derecho (artículos 5° a 8° CPR), de seguridad jurídica (artículo 19 N° 26 CPR), de legalidad (artículo 6° y 7° CPR), y de igualdad ante la ley (artículo 19 N° 2 CPR)²⁴, adquiriendo estos últimos años su consolidación y expansión en lo que respecta a su aplicación.

34. La doctrina especializada sostiene que de la confianza legítima se desprenden diversos deberes, dentro de los que hallamos el deber de **actuación coherente** y consecuente con su actuar anterior; el deber de **vinculatoriedad con el precedente** administrativo; el deber de **anticipación o anuncio del cambio de criterio**, y el deber de **otorgar un plazo para el conocimiento** del respectivo cambio de criterio²⁵.

De esta forma, dicho principio es un medio de protección de los particulares frente a cambios de criterio que adopta la Administración²⁶, imponiendo un deber de coherencia, debiendo esta - atendidos sus actos anteriores- observar a futuro un actuar coherente a dichos actos²⁷. Así se ha pronunciado la jurisprudencia de la Contraloría General de la República, señalando que no cabe que la Administración cambie sus criterios de forma sorpresiva, puesto que **el particular tiene la convicción de que se le tratará de similar manera en circunstancias similares**. A fin de cuentas, dispone el Ente Contralor, se trata de un deber de coherencia, de manera tal que *“en el caso de determinar una decisión distinta a la que ha venido adoptando, [debe] dar comunicación de dicho cambio de criterio a través de un acto de carácter positivo debidamente motivado”*²⁸.

35. Como se puede apreciar, todos ellos tienen por objeto proteger los derechos de las personas, puesto que la Administración crea, con sus actuaciones, una apariencia jurídica que genera en los administrados una confianza que no puede vulnerar²⁹.
36. En síntesis, la existencia de pronunciamientos emitidos por el SEA en casos similares deben considerarse en el presente procedimiento, debido a que si bien el contenido de los informes, por regla general, no es vinculante, en caso de que la SMA pretenda emitir un acto contrario a lo indicado en los informes, debe explicitar los motivos por los cuales desecha el criterio técnico. Adicionalmente, cabe tener presente el principio de coordinación administrativa, a través del cual los órganos de la Administración deben respetar los pronunciamientos de otras entidades públicas, más aún cuando provienen del ejercicio de competencias especiales y técnicas. Así también, debe tenerse presente que dichos pronunciamientos generan una legítima confianza en los particulares, puesto que estos “confían” y ajustan su conducta a los criterios jurídicos

²² BERMÚDEZ SOTO, Jorge, “El principio de protección de la confianza legítima como fundamento y límites a la actuación del Estado”, en *Doctrina y enseñanza del Derecho Administrativo chileno: estudios en homenaje a Pedro Pierry Arrau*, Ferrada Bórquez, Juan Carlos; Bermúdez Soto, Jorge y Urrutia Silva, Osvaldo (ed.), 2017, Ediciones Universitarias de Valparaíso, p. 229.

²³ OBANDO CAMINO, Iván y ALLESCH PEÑAILILLO, Johann, “El principio de protección de la confianza legítima ante la doctrina y jurisprudencia chilenas”, en Alcaraz, Hubert y Vergara Blanco, Alejandro (dir.), *Itinerario latinoamericano del Derecho Público francés: homenaje al profesor Franck Moderne*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2019, p. 250.

²⁴ Véase BERMÚDEZ SOTO, Jorge, “El principio de protección de la confianza legítima como fundamento y límites a la actuación de la Administración del Estado”, *op. cit.*, pp. 225-228.

²⁵ BERMÚDEZ SOTO, Jorge, *Derecho Administrativo General*, *op. cit.*, pp. 114-120.

²⁶ PALMA FERNÁNDEZ, José Luis, *La seguridad jurídica ante la abundancia de normas*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 1997, p. 39.

²⁷ CABELLO FERNÁNDEZ, María Dolores, *La seguridad jurídica*, Thomson Reuters Aranzadi, Pamplona, 2021, p. 101.

²⁸ Contraloría General de la República, Dictamen N°78.696, de 26 de octubre de 2016.

²⁹ DIEZ-PICAZO, Luis, “La doctrina del precedente administrativo”, en *Revista de Administración Pública*, N° 98, p. 7.

desarrollados por la autoridad, máxime si se trata del organismo al que el legislador encomendó la evaluación ambiental.

VI. DE DICTARSE UN ACTO ADMINISTRATIVO DETERMINANDO EL INGRESO DEL DESARROLLO AL SISTEMA DE EVALUACIÓN AMBIENTAL, DICHO ACTO SE ENCONTRARÍA VICIADO POR NO CONFIGURARSE CAUSAL DE INGRESO

37. Dentro de los elementos esenciales de todo acto administrativo -tradicionalmente distinguidos por la doctrina especializada- se encuentran los motivos y el objeto. Los motivos consisten en la razón que justifica cada acto, específicamente los antecedentes de hecho y de Derecho considerados para su dictación. En simple, los motivos se han identificado como la causa que justifica la dictación del acto³⁰. Por su parte, el objeto consiste en el contenido resolutorio, es decir, en la decisión concreta³¹.
38. A su turno, la doctrina ha extraído a partir de los elementos del acto administrativo considerados por la jurisprudencia, los vicios pueden afectarlos, a saber, la investidura irregular, la incompetencia, la inexistencia o ilegalidad en los motivos, la desviación de poder, la ilegalidad en el objeto y vicio de forma³².
39. Particularmente, se configura el vicio de inexistencia o ilegalidad en los motivos al errar en la calificación jurídica de los hechos³³, tal como sería estimar erróneamente que el proyecto se puede subsumir dentro del artículo 10, letra g, de la LBMA, en circunstancias que no se trata de un proyecto de desarrollo urbano ni se perfila como uno de carácter inmobiliario. A su vez, al configurarse un vicio en los motivos del acto, dicha circunstancia devendrá necesariamente en el vicio de ilegalidad en el objeto, puesto que, al ejercer en concreto la potestad, ella se hace vulnerando el ordenamiento jurídico.
40. En síntesis, el **eventual acto administrativo terminal que determine que el desarrollo debe ingresar al SEIA estará viciado, motivo por el cual se verá afecto a una declaración de nulidad.**

VII. LA DETERMINACIÓN DE INGRESO AL SEIA CONTRAVENDRÍA EL PRINCIPIO DE EFICIENCIA Y EFICACIA, PUES LA EVALUACIÓN DE UNA ACTIVIDAD NO PERMITIDA POR LA LEGISLACIÓN SIEMPRE OBTENDRÁ UNA CALIFICACIÓN AMBIENTAL DESFAVORABLE

41. Como se adelantó, tampoco es razonable que la SMA determine el ingreso al SEIA si considera que el desarrollo del proyecto es una actividad inmobiliaria. Lo anterior, por cuanto los proyectos de carácter inmobiliario no se encuentran permitidos en las áreas rurales por expresa disposición legal, por tanto, su evaluación ambiental siempre sería desfavorable al ser imposible para el titular conseguir el PAS 160.

En efecto, el artículo 55 LGUC dispone que *“Fuera de los límites urbanos establecidos en los Planes Reguladores no será permitido abrir calles, subdividir para formar poblaciones, ni levantar construcciones, salvo aquellas que fueren necesarias para la explotación agrícola del*

³⁰ BERMÚDEZ SOTO, Jorge, *Derecho Administrativo General*, op. cit., p. 149.

³¹ VALDIVIA OLIVARES, José Miguel, *Manual de Derecho Administrativo*, op. cit., p. 223.

³² CORDERO QUINZACARA, Eduardo, “La nulidad de los actos administrativos y sus causales”, en J. C. Ferrada (coord.), *La nulidad de los actos administrativos en el Derecho chileno. IX Jornadas de Derecho Administrativo*, Thomson Reuters, Santiago, 2013, p. 196.

³³ *Ibid.*, p. 200.

inmueble, o para las viviendas del propietario del mismo y sus trabajadores, o para la construcción de conjuntos habitacionales de viviendas sociales o de viviendas de hasta un valor de 1.000 unidades de fomento, que cuenten con los requisitos para obtener el subsidio del Estado”, para luego señalar que “Corresponderá a la Secretaría Regional de Vivienda y Urbanismo respectiva cautelar que las subdivisiones y construcciones en terrenos rurales, con fines ajenos a la agricultura, no originen nuevos núcleos urbanos al margen de la Planificación urbana intercomunal”.

42. Según lo establecido en el artículo 2º, letra j, de la LBMA, la evaluación de impacto ambiental es el procedimiento “*que, en base a un Estudio o Declaración de Impacto Ambiental, determina si el impacto ambiental de una actividad o proyecto se ajusta a las normas vigentes*”, debiendo entenderse que la referencia es efectuada a la normativa con incidencia ambiental, como también a aquella relacionada a los permisos ambientales sectoriales requeridos para la ejecución y/o desarrollo del proyecto³⁴.

El procedimiento antes descrito culmina con una resolución de calificación ambiental (“RCA”), la que puede ser favorable o desfavorable, dependiendo si el proyecto cumple o no con la normativa vigente. Por su parte, en caso de que corresponda, a la luz de la normativa, la tramitación de un permiso o pronunciamiento de carácter sectorial para algún proyecto sometido al sistema, ellos deberán solicitarse a través del SEIA, según lo prescrito en el artículo 8º, inciso segundo, de la LBMA.

43. En relación con el proyecto, cabe señalar que el artículo 160 del RSEIA contempla un permiso ambiental sectorial, a través del cual la autoridad administrativa autoriza construcciones emplazadas fuera de los límites urbanos, denominado corrientemente como Informe de Factibilidad para construcciones ajenas a la agricultura en área rural (“IFC”).
44. Con esto presente, asumiendo que el presente proyecto corresponde a uno de tipo “inmobiliario” a través del cual se estarían generando nuevos núcleos urbanos o degradando/perdiendo el recurso natural suelo -que, como ya se indicó, no es el caso-, nunca se podría obtener una RCA favorable, puesto que no se cumplirían los requisitos para la obtención del IFC.
45. En consecuencia, **se obligaría al SEA a tramitar un procedimiento que está condenado a obtener una RCA desfavorable, puesto que no se podría obtener el correspondiente IFC, atendido que el proyecto se encasillaría dentro de aquellos que están prohibidos por la legislación vigente.**

Por todo lo dicho, determinar el ingreso al SEIA de proyectos que bajo ningún respecto podrían obtener una calificación ambiental favorable, constituye una flagrante vulneración de los principios de eficiencia y eficacia consagrados en los artículos 3º y 5º de la LOCBGAE, que son igualmente vinculantes para la SMA y el SEA.

Lo anterior, en el entendido que la eficacia se relaciona con la efectiva satisfacción de las necesidades públicas, mientras que la efectividad dice relación con el máximo aprovechamiento de los recursos públicos³⁵, considerando siempre una adecuada relación de medio a fin³⁶.

³⁴ BERMÚDEZ SOTO, Jorge, *Fundamentos de Derecho Ambiental*, op. cit., p. 276.

³⁵ BERMÚDEZ SOTO, Jorge, *Derecho Administrativo General*, op. cit., p. 389.

³⁶ CORDERO VEGA, Luis, *Lecciones de Derecho Administrativo*, Thomson Reuters, 2ª ed., 2015, p. 203.

Por ello, ordenar ingresar al SEIA un desarrollo que (i) no corresponde ser ingresado por no hallarse comprendido dentro de las hipótesis del artículo 3° del RSEIA y que (ii) por la errada caracterización que confiere la SMA sería una actividad no permitida por el ordenamiento jurídico, trasgrede los principios de eficiencia y eficacia que deben observar los órganos de la Administración del Estado, por expreso mandato legal, pues distrae la función y recursos públicos de forma innecesaria.

VIII. PETICIONES CONCRETAS

- a) Solicito que se tenga por evacuado traslado conferido en el marco del procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA REQ-013-2024, iniciado por la Resolución N° 994, de fecha 26 de junio de 2024, y, en mérito de las consideraciones de hecho y de Derechos expuestas en esta presentación, determinar que no existe elusión al SEIA, por lo que el proyecto de mi representada no debe ser evaluado ambientalmente.
- b) De acuerdo con lo establecido en el artículo 3°, letra i, de la LOSMA, sírvase oficiar al SEA para que -en ejercicio de sus competencias-, se pronuncie respecto a la pertinencia de ingreso al SEIA, remitiéndole copia íntegra de este expediente y el requerimiento de información.
- c) En virtud de lo establecido en el artículo 17, letra d, de la LBPA, solicito que tenga por incorporados al presente expediente los antecedentes que fueron acompañados por esta parte durante el procedimiento de requerimiento de información.
- d) Sírvase tener por acompañados los siguientes documentos:
 - a. Acuerdo de accionistas que consta en escritura de fecha 11 de julio de 2024, en la que se designa a don Rodolfo Fabián Martínez Reyes como administrador de Agrícola Llanquihue SpA, otorgada en la cuadragésima notaría de Santiago, de don Alberto Mozo Aguilar.
 - b. Copia de inscripción de fojas 6.220, número 8.072, correspondiente al registro de propiedad del año 2022, de fecha 21 de octubre de 2022, del Conservador de Bienes Raíces de Puerto Varas, Región de Los Lagos.
 - c. Certificado N° 4.094/2022, de fecha 06 de julio de 2022, emitido por el SAG.
 - d. Copia de plano de subdivisión predial.
 - e. Constancia de notificación efectuada con fecha 01 de julio de 2024.
- e) Por último, pido a Ud. que todas las actuaciones de este procedimiento sean comunicadas a la casilla de correo electrónico notificaciones.publico@bsvv.cl.

Firmado por:

8B63517563184E9...

Rodolfo Fabián Martínez Reyes
pp. Agrícola Llanquihue SpA

Nº 4079



PUERTO VARAS, 06/07/2022

CERTIFICADO Nº 4094/2022

El Jefe de Oficina Sectorial Puerto Varas del Servicio Agrícola y Ganadero, Región de los Lagos, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley Nº 18.755, certifica que la subdivisión del predio **Lote Numero Uno**, ROL Número **1410-11**, inscrito a fojas **1438V**, número **1889**, año **2020**, del Conservador de Bienes Raíces de Puerto Varas, ubicado en la comuna de **Llanquihue** de propiedad de **Adriana Junge Munzenmayer y otros**, conforme al plano de parcelación y demás antecedentes tenidos a la vista, cumple con la normativa vigente de competencia del SAG para predios rústicos, no significando el presente certificado autorización de cambio de uso de suelos, ni validación de los antecedentes de dominio, demarcatorios o de georreferencia informados por el solicitante, como tampoco la validación del derecho necesario para la materialización de la servidumbre eventualmente proyectada, ni del necesario para acceder a un espacio público, ni la verificación de prohibiciones que el predio tenga para ser subdividido. Esta certificación se invalidará automáticamente si el plano se presenta enmendado.

Se otorga el presente certificado a solicitud de **ADRIANA JUNGE MUNZENMAYER Y OTROS**



ALFREDO ADOLFO CRUZ VALDÉS
JEFE DE SECTOR OFICINA SECTORIAL PUERTO VARAS

c.c.: Juan Alberto Billiard Droppelmann Profesional Oficina Sectorial Puerto Varas Oficina Regional Los Lagos
Esteban Fernando Casas Castillo Profesional Oficina Sectorial Puerto Varas Oficina Regional Los Lagos
Miguel Ángel Andrade Venegas Técnico Oficina Sectorial Puerto Varas Oficina Regional Los Lagos
Francisco Ojeda Técnico Oficina Sectorial Puerto Varas Oficina Regional Los Lagos
ADRIANA JUNGE MUNZENMAYER Y OTROS -

Oficina Sectorial Puerto Varas - Florida 1301



Certificado emitido con Firma Electrónica Avanzada Ley Nº 19.799 Autoacordado de la Excmá Corte Suprema de Chile.- Cert Nº 123457006314 Verifique validez en <http://www.sag.cl>

BENJAMIN ARMANDO VERGARA HERNANDEZ

Digitally signed by BENJAMIN ARMANDO VERGARA HERNANDEZ
Date: 2022.11.08 10:33:57 -03:00
Reason: Conservador de Bienes Raíces
Location: Puerto Varas - Chile



El presente documento ha sido suscrito por medio de firma electrónica avanzada en los términos de la Ley 19.799
Validar en:
<https://ceropapel.sag.gob.cl/validar/?key=123541567&hash=d0f82>



**CERTIFICO: UN DOCUMENTO
SIMILAR AL PRESENTE QUE SE
ENCUENTRA ARCHIVADO EN EL
REGISTRO DE PROPIEDAD DEL
AÑO...2022... CON EL N°...4079...
PUERTO VARAS ...08-11-2022.....**



Certificado emitido con
Firma Electrónica Avanzada
Ley N° 19.799
Autoacordado de la
Excmá Corte Suprema
de Chile.-
Cert N° 123457006314
Verifique validez en
<http://www.fojas.cl>

FUNDO LLANQUIHUE

LOTE NUMERO UNO
"SUBDIVISION"

REGION DE LOS LAGOS PROVINCIA DE LLANQUIHUE
COMUNA LLANQUIHUE SECTOR PICHILAGUNA, NUEVA BRAUNAU

INSCRIPCION C.B.R. PUERTO VARAS
FOJAS: 1438V NUMERO: 1889 AÑO: 2020

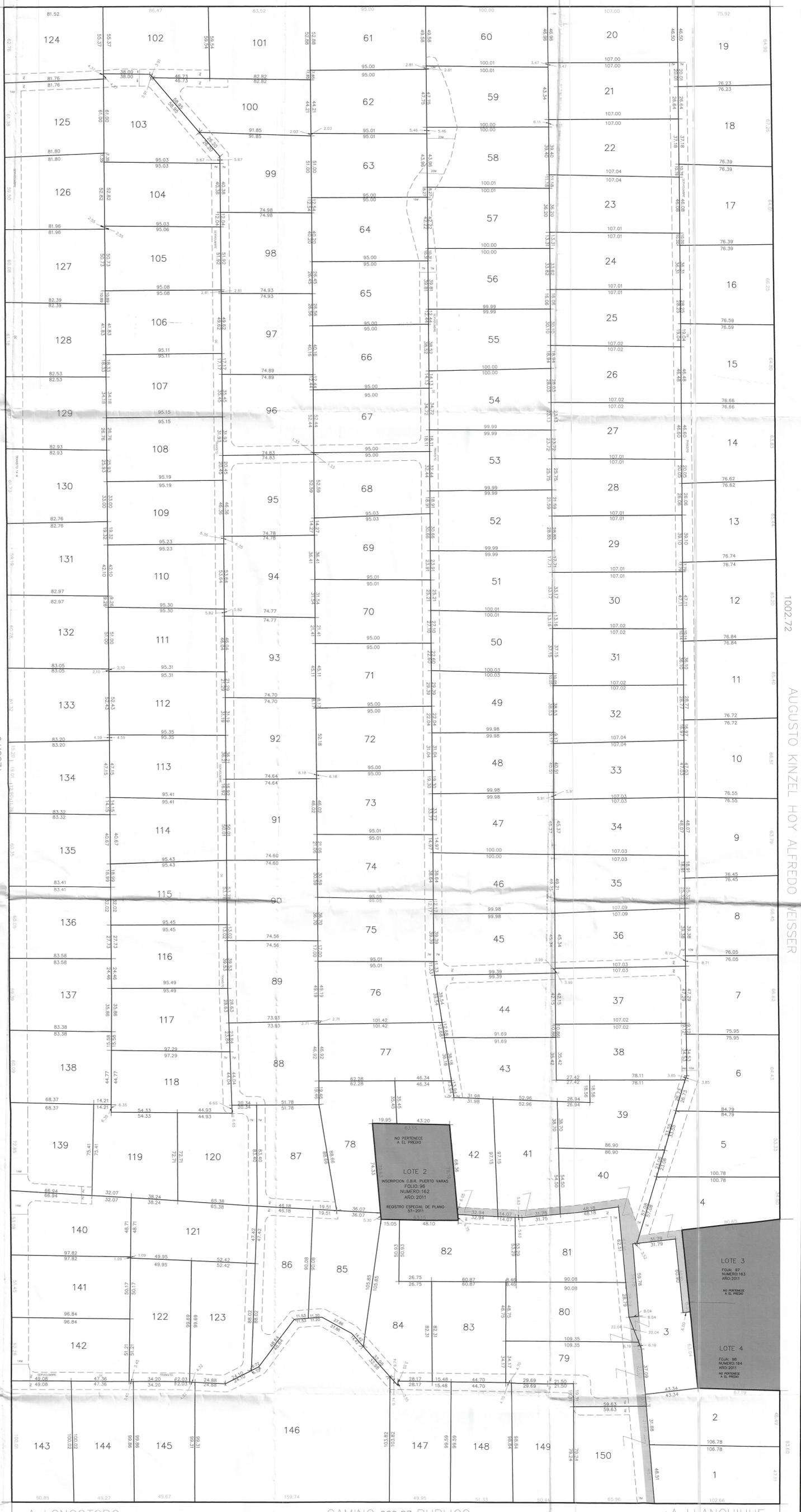
ROL 1410-011

PARCELA	SERVIDUMBRE	SUPERFICIE
1	0,00	5000,00
2	0,00	5000,00
3	309,70	5000,00
4	391,53	5000,00
5	511,82	5000,00
6	624,41	5000,00
7	642,90	5000,00
8	624,10	5000,00
9	627,75	5000,00
10	598,80	5000,00
11	580,49	5000,00
12	567,80	5000,00
13	553,32	5000,00
14	549,28	5000,00
15	535,88	5000,00
16	504,40	5000,00
17	506,14	5000,00
18	489,80	5000,00
19	443,59	5000,00
20	0,00	5000,00
21	113,22	5000,00
22	315,51	5000,00
23	286,37	5000,00
24	290,84	5000,00
25	288,34	5000,00
26	276,06	5000,00
27	289,14	5000,00
28	258,86	5000,00
29	253,93	5000,00
30	148,93	5000,00
31	236,27	5000,00
32	237,17	5000,00
33	225,54	5000,00
34	222,45	5000,00
35	198,17	5000,00
36	825,08	5000,00
37	1038,09	5000,00
38	1186,61	5000,00
39	268,77	5000,00
40	150,04	5000,00
41	309,01	5000,00
42	295,14	5000,00
43	252,22	5000,00
44	222,50	5000,00
45	1109,50	5000,00
46	355,39	5000,00
47	341,80	5000,00
48	351,10	5000,00
49	359,80	5000,00
50	348,06	5000,00
51	344,31	5000,00
52	347,02	5000,00
53	353,53	5000,00
54	342,51	5000,00
55	356,29	5000,00
56	344,87	5000,00
57	224,36	5000,00
58	300,15	5000,00
59	340,77	5000,00
60	35,41	5000,00
61	0,00	5000,00
62	0,00	5000,00
63	377,17	5000,00
64	684,44	5000,00
65	366,28	5000,00
66	368,59	5000,00
67	362,00	5000,00
68	1025,24	5000,00
69	381,04	5000,00
70	366,35	5000,00
71	364,24	5000,00
72	371,82	5000,00
73	371,26	5000,00
74	374,75	5000,00
75	361,46	5000,00
76	356,61	5000,00
77	341,06	5000,00
78	0,00	5000,00
79	1760,59	5000,00
80	407,11	5000,00
81	985,73	5000,00
82	327,39	5000,00
83	412,48	5000,00
84	489,66	5000,00
85	515,13	5000,00
86	1022,53	5000,00
87	998,80	5000,00
88	618,93	5000,00
89	518,81	5000,00
90	467,78	5000,00
91	468,59	5000,00
92	471,49	5000,00
93	471,04	5000,00
94	461,34	5000,00
95	933,29	5000,00
96	970,88	5000,00
97	467,50	5000,00
98	467,38	5000,00
99	501,62	5000,00
100	706,29	5000,00
101	0,00	5000,00
102	485,53	5000,00
103	1004,49	5000,00
104	387,02	5000,00
105	363,79	5000,00
106	307,11	5000,00
107	368,28	5000,00
108	367,77	5000,00
109	307,92	5000,00
110	374,86	5000,00
111	363,29	5000,00
112	307,11	5000,00
113	371,55	5000,00
114	351,23	5000,00
115	375,76	5000,00
116	367,81	5000,00
117	307,69	5000,00
118	351,82	5000,00
119	0,00	5000,00
120	685,56	5000,00
121	332,29	5000,00
122	348,44	5000,00
123	906,66	5000,00
124	572,31	5000,00
125	1529,08	5000,00
126	859,81	5000,00
127	846,87	5000,00
128	865,08	5000,00
129	857,13	5000,00
130	877,04	5000,00
131	875,97	5000,00
132	844,19	5000,00
133	854,09	5000,00
134	855,58	5000,00
135	853,50	5000,00
136	855,28	5000,00
137	851,14	5000,00
138	866,04	5000,00
139	1431,76	5000,00
140	1123,24	5000,00
141	721,59	5000,00
142	1317,81	5000,00
143	343,57	5000,00
144	350,01	5000,00
145	339,09	5000,00
146	1421,27	2000,00
147	355,86	5000,00
148	354,54	5000,00
149	369,61	5000,00
150	1442,40	5000,00
151	229,29	5000,00

El Servicio Agrícola y Ganadero certifica que los datos resultantes de la subdivisión y graficados en el presente plano representan una superficie igual a la inscrita en el catastro, no significando autorización de cambio de uso de suelo, ni validación de los accesos, de dominio, demarcatorios o de cualquier otra naturaleza informados por el solicitante, sino únicamente la validación del área inscrita en el catastro para la inscripción de la servidumbre de tránsito, el delimitado para acceder a un espacio público, ni la verificación de prohibiciones que el predio tenga para ser subdividido.

REG. OFICINA, SECTOR PUERTO VARAS Región de Los Lagos
Comunales N° 4094
Folio 96
08 JUL 2022
Este documento es propiedad de la Oficina de Planificación y Evaluación de Impacto Ambiental.

CAMINO VECINAL CAMINO 629.87 PUBLICO
HOY EDUQUINA FRANKKE
VDA DE GOITSCHLICH

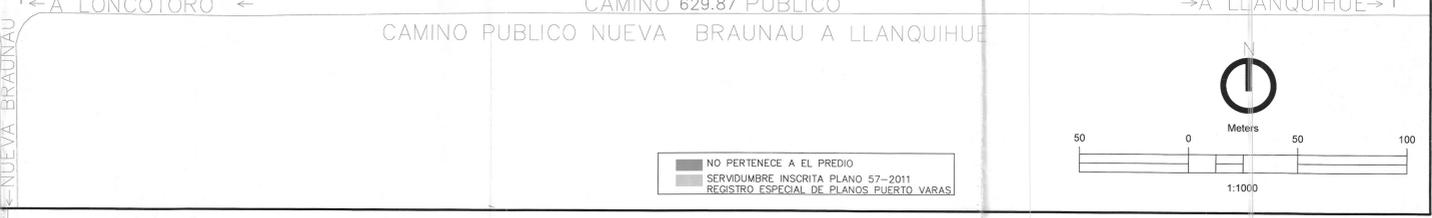
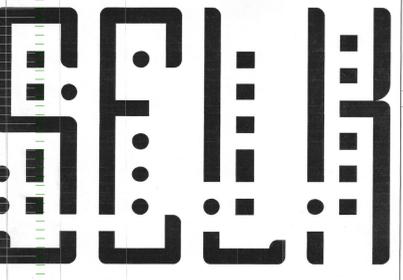


Certifico un plano similar al presente, se Archiva en el Registro de Propiedad, Folio 96, con el N° 4094, Puerto Varas, 25 de Julio de 2022.

ARQUITECTO DANIEL ANDRÉS PAREDES ALBORNOZ 17.201.771-1 P.P. ADRIANA MYRIAM JUNGE MÜNZENMAYER RUT: 5.911.344-5 CAROLINA ISABEL WERNER JUNGE RUT: 12.138.176-1 FERNANDO ANDRÉS WERNER JUNGE RUT: 13.948.983-4 ALEJANDRO IGNACIO WERNER JUNGE RUT: 16.094.662-8 JAIME RODRIGO WERNER JUNGE RUT: 16.365.456-3



TOPOGRAFIA REALIZADA CON GPS GEODESICO LEICA GS 16





[Envíos en curso](#)

[Entregado](#)

[No Entregado](#)

Realiza seguimiento en línea Presiona "espacio" para separar múltiples códigos de seguimiento

Buscar

- [Calcular el dígito verificador](#)
- [¿No sabes el N° de seguimiento?](#)
- [Borrar búsquedas](#)

Estado Envío Entregado 01 / 07 / 2024 Recibido Por: JOCELIN VENEGAS Rut: 651671078	Seguimiento N° 1179122705915
Guardar seguimiento en mis envíos	

[Si tienes una consulta o reclamo con el envío contáctanos](#)

✓ 01/07/2024
Envío entregado

01/07/2024
Envío en reparto

01/07/2024
En tránsito

📍 27/06/2024
Recibido

Historial

VITACURA
01/07/2024. - 14:48
ENVIO ENTREGADO A REMITENTE

VITACURA
01/07/2024. - 10:27
ENVIO EN REPARTO

VITACURA
01/07/2024. - 06:33
RECIBIDO EN OFICINA DE CORREOSCHILE

SANTIAGO
29/06/2024. - 02:59
DESPACHADO A OFICINA DE CORREOSCHILE

Utilizamos cookies propias y de terceros para obtener datos estadísticos de la navegación de nuestros usuarios y mejorar nuestros servicios. Si acepta o continúa navegando, consideramos que acepta su uso.

Este sitio web está optimizado para las versiones: Chrome 65, última versión de Edge y Firefox, Internet Explorer 11 (Limitado) y Safari 11 y 12

Acepto



SUCURSAL AMUNATEGUI
27/06/2024. - 16:11
DESPACHADO A OFICINA DE CORREOSCHILE

SUCURSAL AMUNATEGUI
27/06/2024. - 15:47
RECIBIDO POR CORREOSCHILE

(*) El tiempo de entrega es referencial no estando obligado a cumplir con dichos plazos.

(*) El tiempo se considera desde que el envío es recepcionado por CorreosChile.

(*) Recuerda. Las dimensiones para servicios paquete express zonas extremas y paquete prioritario zonas extremas por línea área no deben superar 1 metro por lado.



Regístrate y guarda tus códigos de seguimientos favoritos en tu Sucursal Virtual

[Ir a la Sucursal Virtual](#)

 [Av. Libertador Bernardo](#)
[O'Higgins 1449 Torre 2 Piso 3 - Santiago DownTown](#)

Centro de ayuda

- > [Formulario de contacto](#)
- > [Preguntas frecuentes](#)

Plataformas clientes

- > [Sucursal virtual](#)
- > [Portal empresas](#)
- > [Facturación](#)

Descarga nuestra App



Herramientas

Productos y servicios

Políticas y condiciones

Utilizamos cookies propias y de terceros para obtener datos estadísticos de la navegación de nuestros usuarios y mejorar nuestros servicios. Si acepta o continúa navegando, consideramos que acepta su uso.

Este sitio web está optimizado para las versiones: Chrome 65, última versión de Edge y Firefox, Internet Explorer 11 (Limitado) y Safari 11 y 12



Santiago

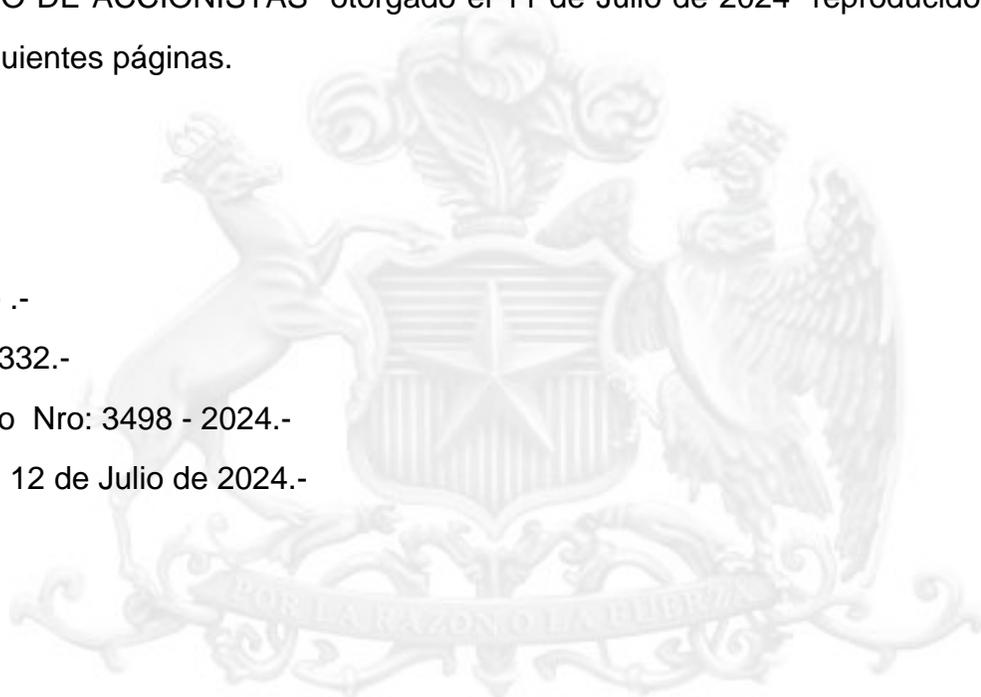
Certifico que el presente documento electrónico es copia fiel e íntegra de ACUERDO DE ACCIONISTAS otorgado el 11 de Julio de 2024 reproducido en las siguientes páginas.

Santiago .-

Teatinos 332.-

Repertorio Nro: 3498 - 2024.-

Santiago, 12 de Julio de 2024.-



123456869928
www.fojas.cl

Emito el presente documento con firma electrónica avanzada (ley No19.799, de 2002), conforme al procedimiento establecido por Auto Acordado de 13/10/2006 de la Excm. Corte Suprema.-

Certificado Nro 123456869928.- Verifique validez en

<http://fojas.cl/d.php?cod=not71amozaog&ndoc=123456869928>.- .-

CUR Nro: F096-123456869928.-

Firmado digitalmente por:JOSE ALBERTO MOZO AGUILAR
Fecha: 12.07.2024 12:40 Razón: Notario Publico
Ubicación: Santiago



REPERTORIO N° 3498/2024.-

ACUERDO DE ACCIONISTAS

“AGRÍCOLA LLANQUIHUE SpA”

&p&

En Santiago, República de Chile, a once de julio de dos mil veinticuatro, ante mí, **ALBERTO MOZO AGUILAR**, Abogado, Notario Público, Titular de la Cuadragésima Notaría de Santiago, con Oficio ubicado en calle Teatinos número trescientos treinta y dos, comparece: la sociedad **INVERSIONES CCL SpA**, sociedad del giro de su denominación, Rol Único Tributario número setenta y siete millones seiscientos ocho mil ciento ochenta y cuatro guion uno, representada por don **CLAUDIO ESTEBAN CORDERO LEWINSOHN**, chileno, casado, ingeniero comercial, cédula de identidad número dieciocho millones novecientos treinta y cuatro mil ochocientos catorce guion dos, la sociedad **RALPH SpA**, Rol Único Tributario número setenta y siete millones seiscientos veintidós mil seiscientos ochenta y ocho guion dos, representada por doña **FRANCISCA ANDREA CORDERO LEWINSOHN**, chilena, soltera, empresaria, cédula de identidad número dieciocho millones veintidós mil cien guion K, la sociedad **INVERSIONES ALLIE SpA**, Rol Único Tributario número setenta y siete millones seiscientos catorce mil novecientos cuarenta y nueve guion siete, representada por doña **CONSTANZE MARGARITA SYLVIA ROSSAK SCHOLZ**, chilena, casada, rentista, cédula de identidad número cédula de identidad número siete millones ochenta y un mil ciento ochenta y dos guion cero, en calidad de únicos accionistas, quienes en su conjunto

Pag: 2/5



Certificado N°
123456869928
Verifique validez en
<http://www.fojas.cl>



conforman el cien por ciento de las acciones de la sociedad **AGRÍCOLA LLANQUIHUE SpA**, sociedad del giro de su denominación, Rol Único Tributario número setenta y siete millones seiscientos quince mil ciento veinticinco guion cuatro, todos con domicilio para estos efectos en Alonso de Córdova tres mil ochocientos veintisiete, oficina trescientos dos, comuna de Vitacura, Región Metropolitana; los comparecientes mayores de edad, quienes acreditan su identidad con las cédulas antes citadas y exponen: **PRIMERO: Antecedentes. Uno) Constitución.** Por escritura pública de fecha de diecinueve de julio de dos mil veintidós, otorgada en la Notaría de Santiago de don Alberto Mozó Aguilar, repertorio número cuatro mil setecientos veinticuatro, se constituyó la sociedad **AGRÍCOLA LLANQUIHUE SpA**, en adelante la "Sociedad"; un extracto de la escritura de constitución se inscribió a fojas cincuenta y ocho mil setecientos quince número veinticinco mil novecientos sesenta y cuatro del Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces de Santiago del año dos mil veintidós y se publicó en el Diario Oficial con fecha veinticinco de julio de dos mil veintidós, bajo el número cuarenta y tres mil trescientos diez. **Dos) Modificaciones.** Se deja constancia que a la fecha NO se han realizado modificaciones en los estatutos de la sociedad. **Tres) Capital y Accionistas.** El capital social asciende a la suma de diez millones de pesos, divididos en cien acciones, todas nominativas, de una misma serie, sin valor nominal, que se encuentran íntegramente suscritas y pagadas por los únicos y actuales accionistas de la siguiente manera: la sociedad **INVERSIONES CCL SpA** con un treinta y cinco por ciento, equivalente a treinta y cinco acciones; la sociedad **RALPH SpA** con un treinta y cinco por ciento, equivalente a treinta y cinco

Pag: 3/5



Certificado
123456869928
Verifique validez
<http://www.fojas.cl>

CUADRAGESIMA NOTARIA
ALBERTO MOZO AGUILAR

TEATINOS 332 SANTIAGO
Fono 2 22977 400
e-mail: ama@notariamozo.cl

acciones; y la sociedad **INVERSIONES ALLIE SpA** con un treinta por ciento, equivalente a treinta acciones, completando en su conjunto la totalidad. **SEGUNDO: Revocación poder.** Por medio del presente instrumento, los únicos y actuales accionistas de la sociedad **AGRÍCOLA LLANQUIHUE SpA**, revocan y dejan sin efecto la designación como administrador de don **DAVID MAX LEWINSOHN CORREA**, designado en acuerdo de accionistas de fecha uno de agosto de veintidós, otorgado en la Notaría de Santiago de don Alberto Mozo Aguilar. **TERCERO: Designación administrador.** En virtud de lo anterior, por el presente acto, los actuales accionistas de la Sociedad, designan como administrador de la sociedad **AGRÍCOLA LLANQUIHUE SpA**, a don **RODOLFO FABIÁN MARTÍNEZ REYES**, cédula de identidad número 6.869.420-5, con todas las facultades comprendidas en el Título Tercero de los estatutos singularizados en la cláusula primera precedente. **CUARTO:** Se faculta al portador de copia autorizada de la presente escritura para hacer todas las anotaciones, inscripciones y subinscripciones que fueren necesarias en los competentes. **Personería.** La personería de **CLAUDIO ESTEBAN CORDERO LEWINSOHN** para representar a la sociedad **INVERSIONES CCL SpA**, consta de escritura pública de fecha veinticinco de mayo de dos mil veintidós, otorgada en la Notaría de Santiago de don Alberto Mozo Aguilar. La personería de doña **FRANCISCA ANDREA CORDERO LEWINSOHN** para representar a la sociedad **RALPH SpA**, consta de escritura pública de fecha dos de agosto de dos mil veintidós, otorgada en la Notaría de Santiago de don Alberto Mozo Aguilar. La personería de doña **CONSTANZE MARGARITA SYLVIA ROSSAK SCHOLZ** para representar a la sociedad **INVERSIONES ALLIE SpA**, consta de escritura pública de fecha dos de abril del año

Pag: 4/5



Certificado Nº
123456869928
Verifique validez en
<http://www.fojas.cl>



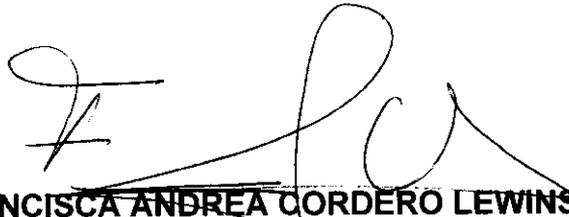
dos mil veinticuatro, otorgada en la Notaría de Santiago de don Alberto Mozo Aguilar; las que no se insertan por ser conocidas por Notario que autoriza. Escritura redactada por la abogada Amapola Stuardo. En comprobante y previa lectura firman los comparecientes y estampan su impresión digito pulgar en el presente instrumento. Se da copia. Doy Fe.


CLAUDIO ESTEBAN CORDERO LEWINSOHN

C.I. N° 18.934.814-2

pp. INVERSIONES CCL SpA




FRANCISCA ANDREA CORDERO LEWINSOHN

C.I. N° 18022100-K.

pp. RALPH SpA




CONSTANZE MARGARITA SYLVIA ROSSAK SCHOLZ

C.I. N° 7081.182-0

pp. INVERSIONES ALLIE SpA



CBRPV

Conservador de Bienes Raíces de
Puerto Varas



Dirección: Santa Rosa esquina San José, 2do Piso.

Teléfono: 065-2232837 / 065-2233399

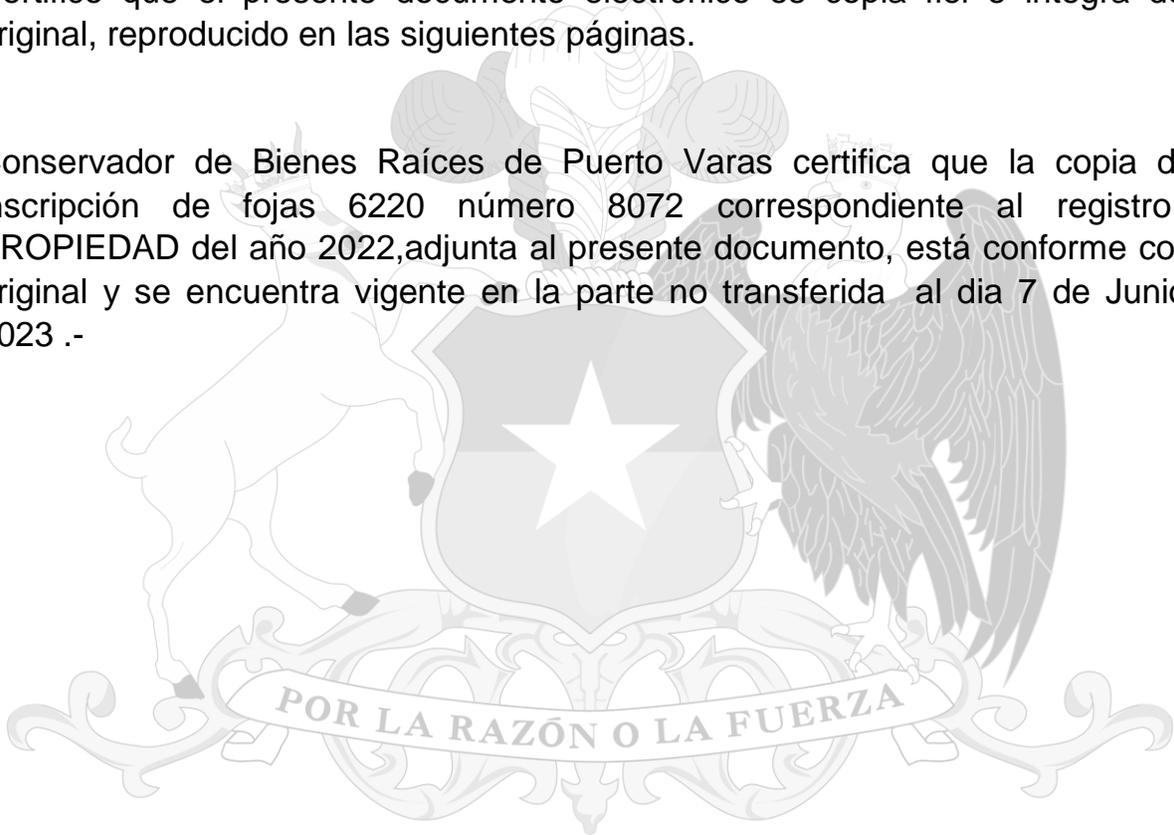
Correo: consultas@conservadorpvaras.cl

COPIA VIGENTE

Conservador de Bienes Raíces de Puerto Varas

Certifico que el presente documento electrónico es copia fiel e íntegra de su original, reproducido en las siguientes páginas.

Conservador de Bienes Raíces de Puerto Varas certifica que la copia de la inscripción de fojas 6220 número 8072 correspondiente al registro de PROPIEDAD del año 2022, adjunta al presente documento, está conforme con su original y se encuentra vigente en la parte no transferida al día 7 de Junio de 2023 .-



Caratula: 269677

Puerto Varas, 7 de Junio de 2023.-



Certificado emitido con
Firma Electrónica Avanzada
Ley N° 19.799
Autoacordado de la
Excma Corte Suprema
de Chile.-
Cert N° 123457047060
Verifique validez en
<http://www.bojia.cl>

**BENJAMIN ARMANDO
VERGARA HERNANDEZ**

Digitally signed by BENJAMIN ARMANDO VERGARA HERNANDEZ
Date: 2023.06.08 13:52:25 -04:00
Reason: Conservador de Bienes Raices de Puerto Varas
Location: Puerto Varas - Chile

17 Puerto Varas, veintiuno de octubre del año dos mil
18 veintidós.- La sociedad AGRICOLA LLANQUIHUE
19 SpA, RUT N°77.615.125-4, con domicilio en Alonso
20 de Córdova número tres mil ochocientos veintisiete,
21 oficina trescientos dos, comuna de Vitacura, es
22 dueña del LOTE UNO, que se individualiza en un
23 plano archivado con el N°57 al final del Registro de
24 Propiedad del año 2011 en el Conservador de
25 Bienes Raíces de Puerto Varas, rectificado por
26 escritura pública de 13 de abril de 2022, en la
27 Notaría de Puerto Varas de Ricardo Fontecilla
28 Gallardo, y de acuerdo al plano archivado bajo el
29 N°2101 en los documentos al final del Registro de
30 Propiedad del año 2022, nacido de la subdivisión de

Inscripción
N° 8072

COMPRAVENTA

AGRICOLA
LLANQUIHUE SPA
A
WERNER JUNGE
JAIME RODRIGO Y
OTROS

Repertorio N° 7.900

Bol. N° 75.457
\$392.300.-

F.Real: 1256

Ish

Por inscripción de Fs.6256V
N°8120 Reg. Prop. 2022, se
archivó plano en conjunto a
Memoria Explicativa, Certificado
del SAG y Asignación de Roles
con los N°4077, 4078, 4079 y
4080, respectivamente, al final
del Registro de Propiedad del
año 2022. Puerto Varas, 25-10-
2022.-



Certificado emitido con
Firma Electrónica Avan-
zada Ley N° 19.799
Autoacordado de la
Excmá Corte Suprema
de Chile.-
Cert N° 123457047060
Verifique validez en
<http://www.fojas.cl>

Por inscripción de Fs.6220
Nº8072 del Registro de Propiedad
2022, transferida la Parcela
Agrícola Lote Nº41 de 5000 m2 a
Margarita Requeña y Rene
Lavadero. Puerto Varas, 12-12-
2022.-

Conforme al Artículo 88 del
Reglamento Conservatorio, se
rectifica la marginal que antecede,
en el sentido que el título correcto
es el siguiente: "Fs.7100V
Nº9232 del Registro de Propiedad
de 2022". Puerto Varas, 19-12-
2022.-

Por inscripción
Fs.7319 Nº 9539,
REG. PROP. 2022,
TRANSFERIDO A
CECILIA MOSCIATI
EL LOTE 9, 5000M².
PTO. VARAS, 21-12-
2022.-

Por inscripción
Fs.7320V. Nº 9541
REG. PTO P. 2022,
TRANSFERIDO A
PATRICIO GARRIDO
EL LOTE 73, 5000M².
PTO. VARAS, 21-12-
2022.-

Por inscripción. Fs.7285 N°9488
REG. Prop. 2022, TRANSF.
PC N°48 DE 5000 M² A
Rola Patricia Cardenas
Olivares. Pto Varas, 21-
12-2022.

Por Inscrip. 7281 N°9482
REG. Prop. 2022, TRANSF. PC
92 DE 5000M² A EDUARDO
Mauricio León Gracia. Pto
Varas, 21-12-2022.

Por inscripción
Fs.7338 Nº 9566, REG.
PROP. 2022, TRANSFERI-
DO A JUAN ARSTRONG
LA PC. 55, 5000M². PTO.
VARAS, 21-12-2022.

Por inscripción Fs.7339
Nº 9567 REG. PROP. 2022
TRANSFERIDO A TANIA

LA PC. 69, 5000M².
21-12-2022.

Por inscripción Fs.7339
Nº 9567 REG. PROP. 2022.

A PAULA RAMÍREZ
200M². P. VARAS, 21-

1 un predio ubicado en la localidad de Pichi Laguna,
2 Nueva Braunau, Comuna de Llanquihue, Provincia
3 del mismo nombre, Décima Región de Los Lagos, y
4 que tiene setenta y seis coma cinco cero hectáreas
5 de superficie y deslinda de acuerdo a sus títulos de
6 la siguiente manera: NORTE, seiscientos
7 veintinueve coma cuarenta y tres metros con
8 sucesión Luis Gotschlich; en sesenta y tres coma
9 quince metros con Lote Dos; en cincuenta y dos
10 coma sesenta y cuatro metros; en cuarenta y seis
11 coma treinta y tres metros; en treinta y tres coma
12 sesenta y uno metros; y en treinta y cinco coma
13 cuarenta y un metros, con servidumbre de tránsito; y
14 en sesenta y siete coma diecinueve metros con Lote
15 Cuatro; ORIENTE, mil dos coma setenta y dos
16 metros con sucesión Alfredo Weisser, en setenta y
17 nueve coma sesenta y tres metros con Lote Dos, en
18 doscientos cuarenta y cinco coma veinte metros con
19 servidumbre de tránsito, en línea recta de cincuenta
20 y nueve coma sesenta y cinco metros con Lote Tres,
21 servidumbre de tránsito de por medio, en línea recta
22 de setenta y uno coma cero siete metros con Lote
23 Cuatro; y, en noventa y tres coma sesenta metros
24 con sucesión Alfredo Weisser; Sur, en sesenta y tres
25 coma quince metros en línea recta con Lote Dos,
26 separado por cerco, en cincuenta y tres coma cero
27 cuatro metros, en cuarenta y cinco coma setenta y
28 ocho metros, en cuarenta y uno coma noventa y
29 cinco metros, y en treinta y cuatro coma veinticinco
30 metros con servidumbre de tránsito; en ochenta y

Por inscripción de
Fs.7340V. Nº 9569
REG. PROP. DE 2022,
TRANSFERIDO A PA-
TRICIO GARRIDO M.
LA PC. 74, 5000M².
P. VARAS, 21-12-2022.

Por inscripción de Fs.7274V
Nº9472 Reg. Prop. 2022,
transferida la Parcela Agrícola
Lote Nº1 de 5000 m2 a Flor
Beltrán Puerto Varas, 21-12-
2022.-

Por inscripción de
Fs.7355V. Nº 9589,
REG. PROP. DE 2022,
TRANSFERIDA A VIC-
TOR ZEINOSO. LA PC.
114, 5000M². PTO.
VARAS, 21-12-2022.

Por inscripción de
Fs.7356V. Nº 9590
REG. PROP. DE 2022
TRANSFERIDO A
MARIA SILVA G.
LA PC. 64, 5000M².
PTO. VARAS, 21-12-2022.

Por inscripción de
7406V Nº 9656
Reg. Prop. 2022, transferido
el Lt. 81 de 5000 m² a
Neria Cardenas. Pto
Varas, 23-12-2022.-

Por inscripción de Fs.7473V
Nº 9743 Reg. Prop. 2022,
transferido el Lt. 30 de
5000 m² a Quirós González.-
Pto Varas, 28-12-2022.-

Por inscripción de Fs.7503
Nº9780 Reg. Prop. 2022,
transferido la Parcela Agrícola
Lote Nº30 de 5000 m2 a Michael
Werner. Puerto Varas, 30-12-
2022.-



Certificado emitido con
Firma Electrónica Avan-
zada Ley Nº 19.799
Autoacordado de la
Excma Corte Suprema
de Chile.-
Cert Nº 123457047060
Verifique validez en
<http://www.fojas.cl>

- Por inscripción de fs. 17011-220 2
Reg. Prop. 2022, transferido Lote 3
N° 90 de 5.000 m²
a Axel Rubio 14
Zúñiga - Pto. Varas, 15
de enero 2023.-
- Por inscripción de fs. 19201-2487
Reg. Prop. 2023, transferido el
Lote N° 70 de 5.000 m²
a Pedro y Juana 8
Ombos de Pelludo 9
Opaso Zarrillos - Pto. Varas, 10
de octubre 2023.-
- Por inscripción de fs. 220 N° 284 Reg. Prop.
2023, transferida la Pc. 5 de 5.000 m²
a Adriana Junge - Pto. Varas, 11-01-2023.-
- Por inscripción de fs. 221 N° 285 Reg. Prop.
2023, transferida el Lt. 93
de 5.000 m² a Evelyn
Layz - Pto. Varas, 11-01-2023.-
- Por inscripción de fs. 23301-300
Reg. Prop. 2023, transferido el
Lote 66 de 5.000 m²
a Cristóbal Cox 1
Lombos - Pto. Varas,
12-01-2023.-
- Por inscripción de fs. 2341
N° 301 Reg. Prop. Año 2023,
transferido el lote 22 de
5.000 m² a Inversiones San
Vitalo SpA - Pto. Varas, 12
de enero de 2023.-
- Por inscripción de fs. 34 67 Reg. Prop.
Año 2023, transferido el lote 40 de
5.000 m² a Carlos Aras - Pto. Varas, 04
de enero de 2023.-
- Por inscripción de fs. 55 68 Reg. Prop.
Año 2023, transferido el lote 51 de
5.000 m² a Rineck Neugers - Pto.
Varas, 04-01-2023.-
- TRANSFERIDO EL LT. 57 DE
5000 M² 2. POR FS. 61111. N° 0
77 DEL REG. DE PROPI. DEL 2023,
A PATRICIO FRUGONE. - PTO.
VARAS, 04-01-2023.-
- Por inscripción de fs. 601 N° 76
Reg. Prop. 2022, transferida
la Pc. 87 de 5.000 m² a Eue-
lyn Layz - Pto. Varas, 04-01-
2023.-
- Por inscripción de fs. 1361 N° 176
Reg. Prop. 2023, transferida la
Pc. 31 de 5.000 m² a Arturo
Pastene - Pto. Varas, 06-01-2023.-
- Por inscripción de fs. 137 N° 177
Reg. Prop. 2023, transferida la
Pc. 58 de 5.000 m² a Carolina
Sanzález - Pto. Varas, 06-01-2023.-
- Por inscripción de fs. 149
N° 191 Reg. Prop. 2023, trans-
ferida la Parcela N° 51 de
5.000 m² a Karlheinz
Wenmen Pnemstoe - Pto.
Varas, 09-01-2023.-
- Por inscripción de fs. 1761
N° 211 Reg. Prop. 2022,
transferido el lote 33, 10.000 m²
a Pto. Varas, 09-01-2023.-
- Por inscripción de fs. 1761
N° 211 Reg. Prop. 2022,
transferido el lote 33, 10.000 m²
a Pto. Varas, 09-01-2023.-
- Por inscripción de fs. 208V
N° 268 Reg. Prop. 2023,
transferida la parcela agrícola
lote número treinta y cinco de
5000 m² a Paulina Mayorga.
Puerto Varas, 12-01-2023.-
- dos coma sesenta y cinco metros con Lote Tres, y
en seiscientos veintinueve coma ochenta y siete
metros con camino público de Nueva Braunau a
Llanquihue; y, PONIENTE, en mil doscientos treinta
y cinco coma setenta y seis metros con Teresa viuda
de Wistuba, en setenta y nueve coma dieciséis
metros con Lote Dos, en línea recta y separado por
cerco, en línea recta de doscientos catorce coma
sesenta y ocho metros con servidumbre de tránsito y
en treinta y dos coma cuarenta y cuatro metros con
servidumbre de tránsito.- Adquirió este inmueble por
compra a ADRIANA MYRIAM JUNGE
MÜNZENMAYER, chilena, cirujano dentista, viuda,
cédula nacional de identidad N°5.911.344-5,
domiciliada en Fundo Nueva Braunau, Lote Uno,
sector La Cruzada, comuna de Llanquihue;
ALEJANDRO IGNACIO WERNER JUNGE, chileno,
ingeniero civil, casado bajo régimen matrimonial de
separación total de bienes, cédula nacional de
identidad N°16.094.662-8, domiciliado en Fundo
Nueva Braunau, Lote Uno, sector La Cruzada,
comuna de Llanquihue; CAROLINA ISABEL
WERNER JUNGE, chilena, periodista, casada bajo
régimen matrimonial de separación total de bienes,
cédula nacional de identidad N°12.138.176-1,
domiciliada en calle Frank Lloyd Wright número mil
ciento cuarenta y seis, de la comuna de Vitacura;
JAIME RODRIGO WERNER JUNGE, chileno,
abogado, casado bajo régimen matrimonial de
separación total de bienes, cédula nacional de



Certificado emitido con
Firma Electrónica Avanzada
Ley N° 19.799
Autoacordado de la
Excma Corte Suprema
de Chile.
Cert N° 123457047060
Verifique validez en
<http://www.fojas.cl>

1 Por inscripción de Fs.240 vta
N°310 Reg Prop. 2023,
2 transferida la Pc. 53 de 5.000
3 mt2 a Matias Schenone; Por
4 inscripción de Fs.241 vta
5 N°311 Reg Prop. 2023,
6 transferida la Pc. 39 de 5.000
7 mt2 a Cristian Zenteno; Por
8 inscripción de Fs.242 N°312
9 Reg Prop. 2023, transferida la
10 Pc. 83 de 5.000 mt2 a Mario
11 Parra. Puerto Varas, 12 de
12 enero del 2023.- Nfo

13 *Por inscripción de Fs. 243
14 N° 313 Reg Prop. 2023,
15 transferido el lote N° 29 de
16 5.000 m2 a SUCRA WILSON
17 H. VANDER, 12 enero 2023.-*

18 *Por inscripción de Fs. 236
19 Reg Prop. 2023, transf. Pc. 110
20 de 5000 m2 a MARIA PASARÓ
DE LOURDES GARCÍA MUÑOZ
MUNDTA. PTO. VARAS, 12-01-2023.-*

1 identidad N°16.365.456-3, domiciliado en Avenida Lo
2 Recabarren seis mil doscientos noventa y uno,
3 departamento trescientos doce, comuna de Vitacura;
4 FERNANDO ANDRES WERNER JUNGE, chileno,
5 músico, soltero, cédula nacional de identidad
6 N°13.968.983-6, domiciliado en Fundo Nueva
7 Braunau, Lote Uno, sector La Cruzada, comuna de
8 Llanquihue; según consta de la escritura pública de
9 fecha 26 de septiembre de 2022, Repertorio N°1547-
10 2022, otorgada en la Notaría de Llanquihue de
11 Ricardo Fontecilla Gallardo, y de una minuta
12 archivada al final del Registro de Propiedad del año
13 2022 con el N°4046.- El título de dominio anterior
14 rola inscrito a Fs.1438v N°1889 en el Registro
15 de Propiedad del año 2020.- Contribuciones rol
16 N°1410-11.- Requirió Amapola Stuardo Muñoz, Rut
17 N°18.639.485-2.- Doy fe.-

Por inscripción de fs.260vta.
N°337 del Registro de
Propiedad del año 2023,
transferido el Lote 59 de 5.000
m2 a Pablo Roberto
Buchblinder. Puerto Varas, 13
de enero de 2023.- (amu)

*Por inscripción de Fs. 267
N° 346 Reg. Prop. 2023, TRANS-
FERIDO EL LOTE 50 DE 5.000 M²
A LOURDES GARCÍA MUÑOZ
MUNDTA, 13-01-2023.*

*Por inscripción de
Fs. 284 N° 367, TRANS-
FERIDO A LA VONNE SEI-
XAS, EL LOTE 111 DE
5000 M². PTO. VARAS,
16-01-2023.-*

*Por inscripción de
Fs. 292 N° 379 Reg.
Prop. 2023, TRANS-
FERIDO EL LOTE B DE
5000 M² A MAXIMILIANO
ORTEGA Y A IVONNE
ORTEGA. PTO. VARAS,
16-01-2023.-*



Certificado emitido con
Firma Electrónica Avan-
zada Ley N° 19.799
Autoacordado de la
Excmo Corte Suprema
de Chile.-
Cert N° 123457047060
Verifique validez en
<http://www.fojas.cl>

- Por inscripción FS 29316 N° 381 Reg Prop 2022, TRANSF. lote 52 DE 5000 M² A SOCIEDAD DE INVERSIONES FOVEL LIMITADA. Pto. Varas, 16-01-2023.

- Por inscripción FS 213 N° 380 Reg Prop 2023, TRANSF. lote 106 DE 5000 M² A ROMERO ANDREA CARDEWEG PAEZ. Pto. Varas, 16-01-2023.

POR INSCRIPCIÓN FS. 440 N° 582 REG. PROP. 2023; TRANSF. LT. 136 DE 5000 M² A GLORIA LAUBA-PTO. VARAS, 24-01-2023.-

Por inscripción de FS. 487 N° 645 Reg Prop. 2023, transferido lote 107 de 5.000 m². a Enwim Brimhuaf. Pto. Varas, 24 enero 2023.-

Por inscripción FS. 508 N° 674 Reg. Prop 2023, TRANSFERIDO A ADRIAN AJUNGE, U PC. 4 5000 M². PTO. VARAS, 26-01-2023.-

POR INSCRIPCIÓN DE FS. 539 N° 715 REG. PROP. DE 2023 TRANSFERIDA LA PC. N° 91 DE 5.000 M² A SOCIEDAD DE SERVICIOS E INVERSIONES PROMUT LIMITADA.- PTO. VARAS, 27-01-2023.-

Por inscripción de fs. 581 N° 772 Reg. Prop. 2023, transferido el Lt. 32 de 5000 m² a Verónica Cifuentes.- Pto. Varas, 31-01-2023.-

Por inscripción de FS. 624 UN-835 Reg Prop. 2023, transferido lote 27 de 5.000 m². a María Magdalena Armstrong Olea.- Pto. Varas, 01 febrero 2023.-

Por inscripción de FS. 620 N° 825 Reg. Prop. 2023, transferido el lote 79 de 5000 m² a Javier Reyes. Puerto Varas. 01-02-2023.-

Por inscripción FS 704 N° 841 - REG PROPIEDAD 2023, TRANSF. Lote 102, DE 5000 M² A SERGIO ALEXIS GUZMAN CASTRO. Pto. Varas, 8 DE FEBRERO 2023.

Por inscripción de FS. 720 N° 963 Reg. Prop. 2023, transferido lote 134 de 5.000 m², a Huma Inversiones Limitada.- Pto. Varas, 09 febrero 2023.-

Por inscripción de FS. 723 N° 967 Reg. Prop. 2023 transferido lote 135 de 5000 m², a Alexis Huapum Rosas.- Pto. Varas, 09/02/2023.-

Por inscripción de FS. 730 N° 977 Reg. Prop. 2023 transferido lote 65 de 5.000 m², a Opnicada e Inversiones Armstrong y Olea S.A.- Pto. Varas, 10 febrero 2023.-

Por inscripción de fs. 744 N° 990 Reg. Prop. 2023, transferida la PC. 72 de 5000 m² a Huma Inversiones Limitada.- Pto. Varas, 13-02-2023.-

Por inscripción FS 731 UN N° 979 Reg Prop 2023, TRANSF. Lote 137 DE 5000 M² A FRANCISCO JAVIER JARA JOFRE. Pto. Varas, 13-02-2023.

Por inscripción de FS. 745 N° 996 Reg Prop. 2023, transferido lote 121 de 5.000 m². a Christian Muñoz Muñoz.- Pto. Varas, 13 febrero 2023.-

Por inscripción de FS. 749 UN-1002 Reg Prop. 2023 transferido lote 62 de 5.000 m². a María Adelaida Armstrong Olea.- Pto. Varas, 13/02/2023.-

TRANSFERIDA JOSELYN FERNANDEZ, U PC. 144, POR FS. 7520 N° 1006, REG. PROP. 2023, DE 5000 M². PTO. VARAS, 15-02-2023

Por inscripción de FS. 805 N° 1084 Reg Prop. 2023, transferido lote 117 de 5.000 m² a María de las Ompéles Pizeno Muñoz.- Pto. Varas, 16 febrero 2023.-

Por inscripción de FS. 828 N° 1118 Reg Prop. 2023, transferido lote 116 de 5000 m². a Marta Ximema Olmonacid Olmonacid.- Pto. Varas, 17 febrero 2023.-

Por inscripción de FS. 831 UN-1123 Reg Prop. 2023, transferido lote 49 de 5000 m². a Marcelo Fernández y Ximema Quintero Valle.- Pto. Varas, 17 febrero 2023.-

Por inscripción de FS. 832 N° 1124 del Reg. Prop. 2023, transferido la parcela agrícola lote N° 34 de 5000 m² a Yennifer Gomez y Gabriel Campos. Puerto Varas, 20-02-2023.-

Por inscripción de FS. 834 UN-1132 Reg Prop. 2023 transferido lote N° 6 de 5.000 m², a Olvano Campos Asternas.- Pto. Varas, 20 febrero 2023.-

Por inscripción FS. 846 N° 1140 Reg. Prop. 2023, transferido a Ricardo Waribona U PC. 16 5000 M². PTO. VARAS, 20-02-2023.-

inscripción FS 847 N° 1142 Reg. Prop. 2023, transferido a ANDRES DE LA RAMA CETA, U PC. 23, 5000 M². PTO. VARAS, 20-02-2023.-

inscripción de fs. 882 N° 1194 Reg. Prop. Año 2023, transferida la PC. 77 de 5000 m² a Juan Baeza y Denisse Jiménez.- Pto Varas, 22-02-2023.-

inscripción FS. 890 N° 1205 REG. PROP. 2023, TRANSFERIDO A ALEXANDRA VILLA NUSSA U PC. 11, 5000 M² PTO. VARAS, 22-02-2023.-

SIGUE A LA VUELTA.



Certificado emitido con Firma Electrónica Avanzada Ley N° 19.799 Autoacordado de la Excmo Corte Suprema de Chile.- Cert N° 123457047060 Verifique validez en http://www.fojas.cl

FS. 6220 N° 8072

Por inscripción de fs. 9950, N° 1350 Reg. Prop. 2023, transferido a José Boulet, la Pc. 138 de 5000 m². Pto. Varas, 03.03.2023.

Por Inscrip. fs 1014 N° 1375 Reg Prop 2023, transf. Lote 108 de 5000 m² a Karen Inze Parriquets Musilla. Pto Varas, 06-03-2023.

Bis 2

Por Inscrip. fs 1013 N° 1373 Reg Prop 2023, transf Lote 133 de 5000 m² a Jonaco Andre Nuaquin Rosas. Pto. Varas, 06-03-2023.

Por inscripción de fs. 1011V N° 1371 Reg. Prop. 2023, transferido el lote N° 63 de 5000 m² a Alejandro Armstrong. Puerto Varas, 06-03-2023.

TRANSFIRIENDO A FELIPE MORALES LA PC. N° 70 DE 5.000 m² SEGUN FS 1055 UT N° 1432 Y LA PC. N° 15 DE 5.000 m² SEGUN FS. 1056 N° 1433. - DCL REG. PROP. 2023. - PTO. VARAS, 09-03-2023.

Por Inscrip. fs 1070 N° 1452 Reg Prop. 2023, transf. Lote 25 de 5000 m² a Rodrigo Hernan Murawra Instantante. Pto Varas, 10-03-2023.

Por Inscrip fs 1068 U N° 1450 Reg Prop 2023, transf. Lote 19 de 5000 m² a Felipe Augusto Morales Flores. Pto. Varas, 10-03-2023.

Por inscripción fs 1091 N° 1451 Reg. Prop. 2023, transferido a Jessica Utría, el lote 10, 5000 m². Pto. Varas, 14-03-2023.

Por inscripción fs 1115 N° 1511 Reg. Prop. 2023, transferido a Nicoreu Tuñón, el lote 123, 5000 m². Pto. Varas, 15. 03. 2023.

Por inscripción fs. 1116 N° 1512 Reg. Prop 2023, transferido a Constanza Turanda, y a Felipe Turanda, el lote 97 de 5000 m². Pto. Varas, 15. 03. 2023.

Por inscripción de fs. 1119 N° 1516 Reg. Prop. 2023, transferido a Tien Long Chong Xiao, el lote N° 2 de 5.000 m². - Pto. Varas, 15-03-2023.

Por inscripción de fs. 1148 N° 1559 Reg. Prop. 2023, transferido el lote 128 de 5000 m² a Berenice Flores. Puerto Varas, 20-03-2023.

Por inscripción de fs. 1120 N° 1517 Reg. Prop. Año 2023, transferida la Pc. 94 de 5000 m² a Rogelio SpA. - Pto. Varas, 20-03-2023.
Por inscripción de fs. 1123 N° 1521 Reg. Prop. Año 2023, transferida la Pc. 26 de 5000 m² a Valentina Pasten. - Pto. Varas, 20-03-2023.
Por inscripción de fs. 1125V N° 1525 Reg. Prop. Año 2023, transferida la Pc. 14 de 5000 m² a Javier Diaz. - Pto. Varas, 20-03-2023.
Por inscripción de fs. 1127V N° 1528 Reg. Prop. Año 2023, transferida la Pc. 12 de 5000 m² a Eduardo Spencer. - Pto. Varas, 20-03-2023.
Por inscripción de fs. 1128V N° 1530 Reg. Prop. Año 2023, transferida la Pc. 71 de 5000 m² a Luis Henriquez. - Pto. Varas, 20-03-2023.
Por inscripción de fs. 1130 N° 1532 Reg. Prop. Año 2023, transferida la Pc. 68 de 5000 m² a Augusto Medina. - Pto. Varas, 20-03-2023.
Por inscripción de fs. 1154 N° 1568 Reg. Prop. Año 2023, transferida la Pc. 3 de 5000 m² a Tien Long Chong Xiao. - Pto. Varas, 20-03-2023.
Por inscripción de fs. 1159V N° 1574 Reg. Prop. Año 2023, transferida la Pc. 7 de 5000 m² a César Neira. - Pto. Varas, 20-03-2023.

TRANSFERIDO EL LT. 124 DE 5.000 MTS², POR FS. 1166 UTA. N° 1584 DEL REG. DE PROP. DEL 2023, A PAULINA SALAZAR. - PTO. VARAS, 20-03-2023.

Por inscripción de fs. 1199 N° 1630 Reg. Prop. 2023, transferido lote 95 de 5000 m². a Daisy Pérez Villabanzo. - Pto. Varas, 21 de marzo 2023.

Por inscripción de fs. 1214 U N° 1650 Reg. Prop. 2023, transferido el lt. 117 de 5000 m² a Esteban Amthauer y Kamina Oyarzun. - Pto. Varas, 21-03-2023.

Por inscripción fs. 1257 N° 1711 Reg. Prop. 2023, transferido a Alvaro Gaete la Pc. 118, 5000 m². Pto. Varas, 27-03-2023.

Por Inscrip. fs 1213 N° 1732 Reg Prop 2023, transf PC 13 de 5000 m² a Lucía Eliana Moya Morán. Pto. Varas, 28-03-2023.

Por inscripción de fs. 1235V N° 1680 Reg. Prop. 2023, transferido el Lt. 115 de 5000 m² a Helostian Ortiz. - Pto. Varas, 23-03-2023.

Por Inscrip. fs 1349 U N° 1836 Reg Prop 2023, transf. Pc 56 de 5000 m² a María Jesús Silva Giraldes. Pto. Varas, 31-03-2023.

TRANSFERIDO EL LT. 42 DE 5.000 MTS. 2, POR FS. 1385 N° 1881 DEL REG. DE PROP. DEL 2023, A MARÍA F. HACHIN. - PTO. VARAS, 04-04-2023.

TRANSFERIDO EL LT. 76 DE 5.000 MTS. 2, POR FS. 1387 N° 1883 DEL REG. DE PROP. DEL 2023, A PABLO PEREIRA Q. - PTO. VARAS, 04-04-2023.

Por inscripción de fs. 1342 N° 1826 Reg. Prop. 2023, transferida la Pc. 149 de 5000 m² a Luina Regel. - Pto. Varas, 05-04-2023.

Por inscripción de fs. 1400 N° 1901 Reg. Prop. 2023, transferida la Pc. 104 de 5000 m² a Reni Rosada. - Pto. Varas, 05-04-2023.

Por inscripción de fs. 1399V N° 1900 Reg. Prop. 2023, transferida la Pc. 89 de 5000 m² a Carola Cea. - Pto. Varas, 05-04-2023.

Por inscripción de fs. 1481V N° 2015 Reg. Prop. Año 2023, transferido el lote 46 de 5000 m² a Viviana Golube Ruiz. - Pto. Varas, 11-04-23.

Por inscripción de fs. 1515 N° 2050 Reg. Prop. 2023, transferida la Pc. 103 de 5000 m² a Katharina Almonacid y por inscripción de fs. 1516 N° 2051 Reg. Prop. 2023, transferida la Pc. 129 de 5000 m² a Gabriela Martínez Miranda. - Pto. Varas, 11-04-2023.

Por inscripción de fs. 1441 N° 1954 Reg. Prop. 2023, transferido el lote 78 de 5000 m² a Cristina Luzardo Macarín Sepúlveda. - Pto. Varas, 06-04-2023.

Por inscripción de fs. 1574 N° 2135 Reg. Prop. Año 2023, transferida la Pc. 85 de 5000 m² a Pamela Barria. - Pto. Varas, 13-04-2023.

SIGUE AL LADO



Certificado emitido con Firma Electrónica Avanzada Ley N° 19.799 Autoacordado de la Excmo Corte Suprema de Chile. Cert N° 123457047060 Verifique validez en http://www.fojas.cl

FS. 6220 N° 8072

TRANSFERIDO EL LT. 142 DE 5000 M². 2, POR FS. 1595 VTA. N° 2156 DEL REG. DE PROP. DEL 2023, A MARTITA MALDONADO G. - PTO. VARAS, 14-04-2023. -

Bis 3

Por inscripción de FS. 1602 ~~15164~~ Reg. Prop. Año 2023, transfiriendo el lote 36 de 5.000 m² a Cynthia Muñoz. - Pto. Varas, 14 de Abril de 2023. -

Por inscripción de fs. 1491 V N° 2023 Reg. Prop. 2023, transfiriendo la Pc. 47 de 5000 m² a Pamela Petrucci. - Pto. Varas, 14.04.2023. -
Por inscripción de fs. 1575 N° 2129 Reg. Prop. 2023, transfiriendo la Pc. 125 de 5000 m² a Isabel Gómez. - Pto. Varas, 14.04.2023. -

Por inscripción de FS. 1625 N° 2193 Reg. Prop. Año 2023, transfiriendo el lote 139 de 5.000 m² a Rebeca Galar. - Pto. Varas, 17 de Abril de 2023. -

Por inscripción de FS. 1747 Vta. N° 2359 Reg. Prop. Año 2023, transfiriendo el lote 80 de 5.000 m² a Héctor Contreras. - Pto. Varas, 25 de Abril de 2023. -

Por inscripción de FS. 1791 N° 2416 Reg. Prop. 2023, TRANS. EL LT. N° 143 DE 5.000 M² A IVAN AVARCON. - PTO. VARAS, 27-04-2023. -

Por inscrip. FS. 1841 Vta. N° 2480 Reg. Prop. 2023, TRANSF. PARC. N° 96 DE 5000 M² A CATHERINE SOLEMA REHREN PINTO. Pto. Varas, 02-05-2023

Por inscrip. FS. 1864 N° 2510 Reg. Prop. 2023, TRANSF. PARC. N° 122, DE 5000 M² A EMPERATRIZ ELI ZAPETA VILLALBAOS PEDREDO. Pto. Varas, 04-05-2023. -

TRANSFERIDO EL LT. 82 DE 5.000 M². 2, POR FS. 1898 N° 2561 DEL REG. DE PROP. DEL AÑO 2023, A INMOBILIARIA E INVERSIONES GANIK SPA. - PTO. VARAS, 08-05-2023. -
TRANSFERIDO EL LT. 18 DE 5.000 M². 2, POR FS. 1901 N° 2565 DEL REG. DE PROP. DEL 2023, A ROBERTO F. CAYUÑA FRIAS. -

Por inscrip. FS. 1954 Vta. N° 2638 Reg. Prop. 2023, TRANSF. Lote 148 DE 5000 M² A MARISOL JIRENA FIGUEROA BUREOS y a RODRIGO ANDRÉS VARGAS SALGADO. Pto. Varas, 12-05-2023. -

Por inscripción de fs. 1892 N° 2552 Reg. Prop. 2023, transfiriendo la Pc. 109 de 5000 m² a Ignacio Angulo. - Pto. Varas, 15.05.2023. -

Por inscripción de FS. 1985 Vta. N° 2679 Reg. Prop. Año 2023, transfiriendo el lote 99 de 5.000 m² a Eduardo Aranda. - Pto. Varas, 16-05-2023. -

Por inscripción de FS. 2009 N° 2711 Reg. Prop. 2023, transfiriendo lote 131 de 5.000 m² a Mentim Wielandt Rivera. - Pto. Varas, 18 mayo 2023. -

Por inscripción de FS. 2013 N° 2717 Reg. Prop. 2023 TRANSFERIDO A CHRISTIAN FUENTES LA PC 37; 5000 M²; PTO. VARAS, 18-05-2023. -

POR INSCRIPCIÓN DE FS. 2092 V N° 2821 REG. PROP. 2023, TRANSFERIDO A MARIA COLLEDO LA PARCELA N° 60 DE 5000 M². - PTO. VARAS. 25-05-2023. -

POR INSCRIPCIÓN DE FS. 2095 V N° 2825 REG. PROP. 2023, TRANSFERIDO A SOC. AGRICOLA CANCHA RAYADA LTDA. LA PARCELA N° 132 DE 5000 M². - PTO. VARAS, 25-05-2023. -

TRANSFERIDO EL LT. 141 DE 5.000 M². 2, POR FS. 2126 VTA. N° 2868 DEL REG. DE PROP. DEL 2023, A NA. CATALINA YAÑEZ. - PTO. VARAS, 29-05-2023. -

POR INSCRIPCIÓN DE FS. 2136 N° 2881 REG. PROP. 2023, TRANSFERIDO EL LT. 120 DE 5000 M² A GONZALO COVARRUBIAS. - PTO. VARAS, 30-05-2023. -

Por inscrip. FS. 2192 Vta. N° 2950 Reg. Prop. 2023, TRANSF. Lote 127, DE 5000 M² A ALEX JAVIER NIKLITSCHNEK ROMANO. Pto. Varas, 02-06-2023. -

Por inscrip. FS. 2198 N° 2957 Reg. Prop. 2023, TRANSF. Lote 119 DE 5000 M² A SOC. STOLZENTMACH ABUIRRE LIMITADA. Pto. Varas, 02-06-2023. -

Por inscripción de FS. 2222 N° 2991 Reg. Prop. 2023, transfiriendo el lote 43 de 5.000 m² a Juan Carlos Hirsalam Monje. - Pto. Varas, 05 junio 2023. -

